

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 170013333004-2019-00550-00  
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARÍA GEMA ARANGO ÁLVAREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Sentencia No.: **272**

**1. ASUNTO**

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones:**

Se solicita la nulidad del acto ficto del 10 de agosto de 2019 originado en petición realizada el 10 de mayo de ese mismo año, que negó a la accionante, el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.

Adicionalmente se solicita declarar que la accionante, tiene derecho a que la demandada, le reconozca y pague la mencionada SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.

Como restablecimiento del derecho solicita:

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague a la accionante la SANCIÓN POR MORA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles, después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Que se condene a la entidad accionada al cumplimiento del fallo en los términos de los Arts 192 y ss de la Ley 1437 de 2011 y al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que hubiere lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, conforme al IPC desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Que se cumpla el fallo en los términos del artículo 192 del CPACA; se le condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada y en favor de la accionante.

## 2.2. Supuestos fácticos:

- Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó la competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Que el 5 de febrero de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas a que tenía derecho laborado como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE MANIZALES.
- Que las cesantías fueron reconocidas a través de la Resolución No. 00000276 del 25 de abril de 2018 y pagada el 23 de julio de 2018 por intermedio de entidad bancaria.
- Que el plazo con el cual contaba la entidad demandada para cancelar las cesantías iba hasta el 21 de mayo de 2018 y hasta el momento de su cancelación transcurrieron 62 días de mora.
- Que frente a la reclamación de la sanción moratoria realizada el 10 de mayo de 2019, la entidad guardó silencio.

## 2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Las normas que la parte demandante considera han sido violadas son las siguientes:

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5

Como concepto de violación, se plantearon los siguientes argumentos:

- Que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, regularon la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, que es de quince (15) días después de radicada la solicitud y cuarenta y cinco (45) días para proceder al pago después de haber sido expedido el acto administrativo de reconocimiento.
- Que este término está siendo burlado por la entidad accionada, pues se encuentra cancelando la prestación con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber realizado la petición de la misma, debiendo asumir el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio la sanción correspondiente por la mora en el pago de la cesantía,

(6) 8879640 ext 11118

circunstancia ésta que se materializa como medio para resarcir los daños causados a la parte demandante.

3

#### 2.4. Contestación de la demanda:

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio.

#### 2.5. Alegatos de conclusión:

**Demandante:** Citó algunas decisiones jurisprudenciales sobre la sanción moratoria, reclamando acceder a las súplicas de la demanda.

**Demandada:** Se deja constancia que si bien la entidad presentó alegatos de conclusión, los mismos se contraen al análisis del tema de la mesada 14, asunto diferente al discutido en el presente caso, por lo que no serán tenidos en cuenta para resolver el fondo de la litis.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto ficto originado en petición realizada el 10 de mayo de 2019; mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó al demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por extemporaneidad en el pago de las cesantías causadas por su labor como docente.

#### 3.2. Problema Jurídico:

*¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora en los casos en los que se ha realizado reajuste a las cesantías, con sustento en la Ley 1071 de 2006?*

#### 3.3. Argumento central:

##### 3.3.1. Las normas contenidas en la ley 1071 de 2006, son aplicables a los docentes:

Así ha sido definido por el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-S2, fallo del 18 de julio de 2018, en la cual sobre este aspecto unificó su jurisprudencia en el sentido que

(6) 8879640 ext 11118

a los docentes le son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>1</sup> y 1071 de 2006<sup>2</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. Al punto explicó

4

*“...Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales<sup>3</sup>, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley...”*

Así las cosas, se concluye que la Ley 1071 de 2006, es aplicable en su integridad al régimen especial de los docentes, y por tanto, la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe acatar el mandato legal contenido en el art. 2 de la citada normativa, relacionado con el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías parciales y definitivas de éstos.

### 3.3.2. Momento en que se causa la sanción moratoria:

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, así como establece sanciones y se fijan términos para su cancelación, disponiendo en lo pertinente:

“(...)

**ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*


**PARÁGRAFO.** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días*


<sup>1</sup> «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»


<sup>2</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>3</sup> Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

*hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*


**PARÁGRAFO.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...). /Negrilla fuera de texto/*


Normas de las que se deduce que la administración cuenta con 15 días hábiles para proferir el acto administrativo de reconocimiento, cuando medie solicitud de cesantías parciales o definitivas; en firme el acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 45 días hábiles se debe surtir el pago de la prestación, so pena de incurrir en mora penalizada con un día de salario por cada día de atraso.


El Consejo de Estado en la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia, respecto a la exigibilidad de la sanción moratoria, estableció varias hipótesis sobre las cuales fijó las reglas que se resumen en el siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825




ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>4</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso


### 3.4. Análisis del caso concreto y conclusión:

De conformidad con el acervo probatorio allegado, tenemos que:

<sup>4</sup> Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales  
 WhatsApp 318 241 0825

- 
- Mediante la Resolución No. 00000276 del 25 de abril de 2018, le fue reconocido y ordenado el pago a la accionante del ajuste a las cesantías definitivas por sus servicios prestados como docente, recursos que fueron puestos a disposición de la actora a partir del 23 de julio de 2018 según constancia del BBVA, visible a folio 30, archivo 1 del expediente digital.
  - Consta en dicho acto que hay lugar al reconocimiento de un mayor valor de cesantías por motivo de la inclusión de la PRIMA DE SERVICIOS, aumentando el valor previamente reconocido mediante la resolución No. 251 del 7 de abril de 2017, en \$ 7'666.492.
  - Mediante derecho de petición del 10 de mayo de 2019, la parte actora solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora **por el reajuste** establecida en la Ley 1071 de 2006; petición que fue resuelta negativamente mediante el acto ficto demandado.


El análisis de los hechos probados a la luz de las normas y la jurisprudencia citadas en acápites anteriores le permiten al Juzgado concluir que en este caso la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora derivada de un **ajuste** de las cesantías definitivas porque la mora no se causa por el reajuste de la prestación sino por el retardo en el reconocimiento y pago de la misma bien sea parcial o definitiva.


En efecto, el hecho que el monto inicialmente reconocido deba ser recalculado y ello arroje un mayor valor final que a la postre reconoce la entidad, no es generador de sanción mora; se itera, esta se causa por el retraso en el reconocimiento y pago de la prestación inicial. Es decir, la sanción castiga la demora en el pago pero no el error en la liquidación, como en reciente providencia explicó el Consejo de Estado<sup>5</sup>:


*“Establecido ello, tampoco se encuentra de recibo el argumento según el cual hubo un pago incompleto de la prestación social y por tanto, procede el reconocimiento de la penalidad pretendida, pues la jurisprudencia de esta Corporación<sup>6</sup> ha sido clara en señalar que una indebida liquidación de las cesantías anualizadas, como lo pretende hacer ver la parte demandante, en tanto no fue incluido dentro del periodo 2009 a 2012 el factor bonificación por servicios prestados, no conlleva a condenar al pago de la sanción moratoria,*


<sup>5</sup> SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 20 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-33-000-2016-01120-01.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda –Subsección B, sentencia de 8 de septiembre de 2017, Rad. 2014-00355-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



pues de conformidad con la Ley 50 de 1990<sup>7</sup>, aquella se causa únicamente el evento en que el empleador incumpla la obligación de efectuar el aporte correspondiente al valor liquidado por la anualidad o la fracción correspondiente, antes del 15 de febrero de cada vigencia fiscal; situación que no se encuentra acreditada en el sub júdice si se tiene en cuenta que el actor pretende su reconocimiento a partir de una reliquidación de la prerrogativa por las anualidades de 2009 a 2012.



21. En otras palabras una indebida liquidación de las cesantías por un pago que en sentir del actor es incompleto, no implica que el empleador haya incurrido en el supuesto de la norma que lo apremia con una sanción al no haber cancelado dentro de la oportunidad legal las cesantías anualizadas, pues una cosa es efectuar liquidación y cancelación de acuerdo a las directrices tomadas por la entidad demandada en su momento y otra es reconocer fuera del plazo determinado la prestación aludida”.

Y en oportunidad anterior había explicado<sup>8</sup>:

“Al respecto, esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de dicha prestación, en los siguientes términos:

“En el caso analizado, la entidad demandada sí reconoció oportunamente las prestaciones y cesantías definitivas del demandante al momento de su desvinculación<sup>9</sup>; sin embargo, con ocasión de la expedición de la sentencia C-1433 de 2000 y del Decreto 2720 de diciembre 27 de 2000, **se causó una diferencia en la liquidación de las mismas, pero el pago inoportuno de esa diferencia no puede considerarse mora en la consignación de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma trascrita.**”<sup>10</sup> (Resaltado fuera de texto).

Esta Subsección, en sentencia del 17 de octubre de 2017, dentro del expediente con radicación No. 080012333000201200017101 (2839-14), con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:


<sup>7</sup> «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.»


<sup>8</sup> SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, M.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, 4 de octubre de 2018, Radicado: 080012333000201400420-01.


<sup>9</sup> Cita propia del texto transcrito: Folios 14 a 16.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 9 de abril de 2014, radicación 13001-23-31-000-2007-00225-01, número interno 1483-13. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



*“(...) En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación de pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en la pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.*

*(...)*

*La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).*


*Corolario con lo expuesto, la Sala concluye que el pago inoportuno de la diferencia originada en el reajuste salarial del que fuera objeto la demandante, que evidentemente incide en la liquidación de las cesantías reconocidas en un primer momento, no configura el derecho a la sanción moratoria pretendida en la demanda, pues ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna, como tampoco se enmarca dentro de los presupuestos que la norma regula. Además, por tratarse de una sanción, que hace parte del derecho sancionatorio, en donde deben ser expresamente previstas en la ley, no se puede extender, o aplicar la analogía, a supuestos de hecho, o de derecho, diferentes a las que la norma prevé expresamente.” –sft-*


Teniendo en cuenta que en este asunto se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de un ajuste a una cesantía definitiva es que habrán de negarse las pretensiones de la demanda.


### 3.5. Costas


El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo no sólo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365, sino también

<sup>11</sup> Cita propia del texto transcrito: Al respecto: Subsección A. Sentencia de 9 de abril de 2014. Rad. 13001-23-31-000-2007-00225-01(1483-13). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.; Subsección B. Sentencia de 8 de septiembre de 2017. Rad. 08001233300020140035501. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En el mismo sentido, sentencias de 17 de agosto de 2017. Rad. 08001233300020140035501; Sentencia de 18 de mayo de 2017. Rad. 66001233300020130021301.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

conforme a lo regulado en el inciso 2 del art. 188 del CPACA, adicionado por el art. 47 de la Ley 2080/2021. Al respecto<sup>12</sup> se indicó que:

10

*“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y a la remisión normativa señalada por el canon 306 ibídem en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, se condenará a la parte demandante por el valor de las agencias en derecho, dado que se han negado las pretensiones y se tiene acreditada que la parte demandada desplegó actuación por intermedio de apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,




#### 4. FALLA:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la demandante, **MARÍA GEMA ARANGO**

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales  
 WhatsApp 318 241 0825

**ÁLVAREZ**, en favor de **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

11


**TERCERO: LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI, una vez **EJECUTORIADA** esta providencia.


**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**




**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
Juez

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 170013333004-2019-00067-00  
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ANDRÉS ARTURO FEDERICO LLORENTE JIMÉNEZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Vinculado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Sentencia No.: **269**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor ANDRÉS ARTURO FEDERICO LLORENTE JIMÉNEZ.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones:**

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 4633-6 del 25 de mayo de 2018, expedida por el Secretario de Educación del Departamento de Caldas que resolvió el derecho de petición de COSTO ACUMULADO.
2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 7257-6 del 17 de agosto de 2018, que negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2 B del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017 hasta el 25 de septiembre de 2017, momento en que se le actualizó al accionante el Escalafón Docente en esta categoría.
3. Se declare que el accionante tiene derecho a que la entidad territorial demandada, debe reconocer su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2 B, desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa en la modalidad de cursos de formación, como reconocimiento del costo acumulado adeudado, como quedó establecido en el Acuerdo firmado entre el MEN y FECODE el 7 de mayo de 2015 y el 17 de agosto de 2016.

CONDENAS

1. Condenar a la entidad territorial, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandada debe reconocer y pagar al accionante, su ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2 B en el Escalafón Docente, a partir del 1º de enero de 2016 y hasta el 25 de septiembre de 2017, momento en que fue actualizado su salario hacia futuro.
2. Ordenar a la entidad demandada que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.
3. Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
4. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.
5. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.2. Supuestos fácticos:**

1. El señor ANDRÉS ARTURO FEDERICO LORENTE JIMÉNEZ, actualmente es docente vinculado al Departamento de Caldas.
2. Para el momento de su vinculación, se le ubica en un grado de escalafón docente contemplado en el Decreto Ley 1278 de 2002.
3. FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, en acta de acuerdo suscrita el 7 de mayo de 2015, concretaron la realización de una Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa, a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón, a pesar de haberse presentado con anterioridad en multiplicidad de ocasiones a las respectivas evaluaciones de grado o la reubicación en un nivel salarial superior, la cual tendrá carácter diagnóstica formativa.
4. El accionante superó en su integralidad la Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa y fue ascendido al grado 2 B del Escalafón Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, a partir del día 25 de septiembre de 2017 y con efectos fiscales desde esa fecha.
5. Al considerar que tenía derecho a que los efectos fiscales se tuvieran en cuenta desde el 1º de enero de 2016, presentó los recursos de ley para que la decisión fuera modificada, solicitando la cancelación del costo acumulado desde el 1º de enero de 2016 hasta el 25 de septiembre de 2017, solicitud que fue negada mediante el acto administrativo que se demanda.

## **2.3. Normas violadas y concepto de violación:**

Las normas que la parte demandante considera han sido violadas, son las siguientes:

- Decreto 1751 de 2016

- Acta de Acuerdos MEN-FECODE del 07 de mayo de 2015.
- Acta de Acuerdos Comité Implementación de la ECDF del 17 de agosto de 2016.
- Decreto 1095 de 2005.
- Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122.

Como concepto de violación, sustentó que la evaluación con carácter diagnóstica formativa en un solo procedimiento, en el cual se asciende o reubica al docente en dos actuaciones diferentes, pero que hacen parte de la misma evaluación, razón por la cual al recibir la calificación satisfactoria de los cursos de formación de la evaluación la accionante completó el ejercicio de manera integral, para que en el acto administrativo para que el reconocimiento se hiciera desde el 1 de enero de 2016.

Indica que en acta de reunión del Comité de Implementación de la ECDF entre el Ministerio de Educación y Fecode, realizada el 17 de agosto de 2016, quedó consignado en los temas tratados que *“El Ministerio de Educación Nacional cumplirá el acuerdo pactado con Fecode de expedir el decreto con retroactividad al 1º de enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF”*.

Refiere que en cumplimiento de lo anterior, se expidió el Decreto 1751 del 03 de noviembre de 2016, que estableció las etapas de la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa, en la cual se asciende o reubica a un docente en dos actuaciones administrativas diversas que hacen parte de un solo procedimiento, por lo cual al recibir la calificación satisfactoria en los resultados de los cursos de formación, se completa el ejercicio de manera integral, con lo cual los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se deben contar desde el 1 de enero de 2016, por lo que existe una falsa motivación en el acto administrativo demandado.

3

## **2.4. Contestación de la demanda:**

### **2.4.1. Departamento de Caldas:**

Se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que el demandante no aprobó la evaluación con carácter diagnóstica formativa y por este motivo se vio obligado a realizar un requisito adicional para lograr el ascenso, el curso de formación, y dicho logro solo se cumplió hasta septiembre de 2017.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó:

*“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*

*“Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”*.

*“Buena fe”*

*“Prescripción”*

### **2.4.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional:**

No contestó la demanda.

## **2.5. Alegatos de Conclusión:**

**2.5.1. Parte Demandante:**

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda y enfatizó en que se debe aplicar la excepción de ilegalidad frente al acto demandado, pues la fecha de reconocimiento de los efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016 se unificó en el Decreto 1751 del 03 de noviembre de 2016, para todos los docentes que superaron la evaluación con carácter diagnóstico formativa, sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

En lo referente a la condena en costas indicó que si bien es cierto, con las reformas introducidas a través de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), el componente esencial para realizar esta condena en costas no es el subjetivo, dado que no se privilegia la conducta de las partes dentro del proceso para establecer si hay lugar o no a las costas, sino meramente que la parte haya resultado vencida en juicio (como ocurre en el caso concreto), sí debe advertirse, que en los criterios objetivos para su fijación *“no puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar su causación”*.

Señala que no puede apartarse esta jurisdicción de las calidades especiales del demandante, y que el acudir al aparato judicial para invocar la protección de un derecho que considera vulnerado, no implica entonces que su dignidad y su remuneración contrario a lo esperado, resulten lesionadas, con una condena en costas, pues en manera alguna, debe fomentarse una actitud temerosa o infundir miedo para reclamar derechos que en criterio del accionante se estén transgrediendo, dado que esta actitud por parte de la jurisdicción también puede llegar a constituir un obstáculo de acceso a la administración de justicia.

4

**2.5.2. Parte Demandada- Departamento de Caldas:**

No se pronunció.

**2.5.3. Parte Demandada- Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Se pronunció de manera extemporánea, según constancia secretarial.

**2.6. Concepto del Ministerio Público:**

Guardó silencio.

**3. CONSIDERACIONES****3.1. Cuestión previa:**

El Departamento de Caldas propuso como medio exceptivo la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA la cual sustenta en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes. Tal excepción no prosperará por las siguientes razones:

- La Ley 115 de 1994, «Por la cual se expide la ley general de educación», en su artículo 153 dispuso que la administración departamental de la educación es competencia de las secretarías de educación departamentales, así:



**ARTÍCULO 151.- Funciones de las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación.** Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán, dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:

(...)

*c. Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo. prestado por entidades oficiales y particulares;*

(...)

- Por su parte, la Ley 715 de 2001, en el artículo 6, estableció la competencia de los departamentos certificados para realizar los concursos y administrar los ascensos. La norma es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 6o. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS.** Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

[...]

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, *sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones* y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, *sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

(...)

6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

- A su vez, el Decreto 2715 de 2009, «*Por medio del cual se reglamenta la evaluación de competencias de los docentes y directivos docentes*», en el artículo 7 prevé:

*Responsabilidades de la entidad territorial certificada. La entidad territorial certificada será responsable de:*

- 1. Identificar a los potenciales candidatos a ser reubicados o ascender mediante un análisis de la planta de docentes y directivos docentes.*
- 2. Presupuestar y comprometer los recursos necesarios para las reubicaciones y los ascensos de los docentes y directivos docentes, así como los requeridos para el proceso de evaluación de competencias.*

3. *Convocar a la evaluación de competencias de conformidad con el cronograma definido por el Ministerio de Educación Nacional.*
4. *Divulgar la convocatoria para la evaluación de competencias y orientar a los docentes y directivos docentes de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.*
5. *Verificar los requisitos de los docentes y directivos docentes que obtuvieron más del 80% en la evaluación de competencias y pueden ser candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el Escalafón Docente.*
6. *Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.*
7. *Registrar las novedades de inscripción, reubicación y ascenso en el Escalafón Docente.*
8. *Conocer en primera instancia las reclamaciones relativas al proceso de evaluación de competencias.*

Además de lo anterior, los efectos fiscales de la reubicación y/o ascenso en el escalafón docente es una prestación de carácter salarial, no prestacional, razón por la cual es a la entidad territorial a quien le corresponde asumir los efectos del mismo.

Las razones anteriormente esbozadas, llevan a concluir que en este asunto, dadas las competencias legales de la entidad territorial, que la facultan para proferir los actos administrativos demandados y asumir sus efectos, existe legitimación en la causa de contenido material en el Departamento de Caldas, razón por la cual se declarará no probada la excepción propuesta.

Respecto de las excepciones de “*Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*” y “*Buena fe*”, su análisis quedará subsumido en el fondo del asunto, mientras la excepción de “*Prescripción*” solo se analizará en caso de que salgan avantes las pretensiones de la demanda.

### **3.2. El fondo del asunto:**

Se pretende en este caso, la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al costo acumulado desde el 1º de enero de 2016 por el ascenso y/o reubicación salarial del accionante en el escalafón docente.

### **3.3. Problema Jurídico:**

Como problema jurídico se debe establecer si los efectos fiscales del ascenso del señor ANDRÉS ARTURO FEDERICO LLORENTE JIMÉNEZ en el escalafón docente, deben ser a partir del 1º de enero de 2016 o desde la fecha en la cual acreditó ante la entidad nominadora el respectivo curso de formación.

### **3.4. Argumento central:**

#### **3.4.1. Normatividad que regula el escalafón docente en Colombia:**

El Decreto 2277 de 1979 “*Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*”, define en su artículo 8 el escalafón docente en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 8º.-** *Definición. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos.*

*La inscripción en dicho Escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente.*

Y en la Sección 1A artículo 10 estableció la estructura del escalafón, en la Sección 2A artículos 11-13 las reglas especiales para el ascenso, en la Sección 3 artículos 14-22 reguló las Juntas de Escalafón y en la Sección 4A artículos 23-25 las Oficinas Seccionales de Escalafón.

El mencionado Decreto fue adicionado, entre otros, por el Decreto 259 de 1981, el Decreto 709 de 1996 y la Ley 115 de 1994.

Por su parte, el artículo 111.2 de la Ley 715 de 2001 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.*”, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo régimen de carrera docente”, así:

**ARTÍCULO 111.** *Facultades extraordinarias. Concédase precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, para:*

(...)

*111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.*

*El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:*

- 1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.*
- 2. Requisitos de ingreso.*
- 3. Escala salarial única nacional y grados de escalafón.*
- 4. Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.*
- 5. Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.*

6. Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.

7. Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979.

*Para la preparación del proyecto de Estatuto de Profesionalización Docente, el Ministerio de Educación Nacional conformará un grupo de trabajo integrado por dos representantes del Honorable Congreso de la República, dos representantes de la Federación Colombiana de Educadores, dos expertos designados por el señor Presidente de la República, y el Ministro de Educación Nacional, quien presidirá el grupo. Elegido un nuevo Presidente de la República, éste designará a una persona para que integre dicho grupo de trabajo.*

(...)

De esta manera se expidió el Decreto 1278 de 2002 “**por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente**”, cuerpo normativo que estableció la evaluación de competencias como elemento articulador del ascenso y la reubicación salarial de los docentes, la cual en vigencia de la norma anterior se adquiría únicamente con factores como experiencia y estudios.

Bajo ese entendimiento, se reguló el tema en los siguientes términos:

**Artículo 19. Escalafón Docente.** *Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.*

*La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.*

**Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente.** *El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).*

*Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.*

Los requisitos para la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente se contemplaron en el artículo 21 *Ibíd.*

Por su parte, los artículos 26 y 27 regularon la evaluación docente y definieron los tipos de evaluación:

**Artículo 26. Evaluación.** *El ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente. Los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la labor correspondiente, y en tal virtud deberán someterse a los procesos de evaluación de su labor.*

*La evaluación verificará que en el desempeño de sus funciones, los servidores docentes y directivos mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo, los ascensos en el Escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado.*

*Los superiores inmediatos y los superiores jerárquicos prestarán el apoyo que se requiera para estos efectos y suministrarán toda la información que posean sobre el desempeño de los docentes y directivos que deban ser evaluados.*

**Parágrafo.** *Reglamentado por el Decreto Nacional 2715 de 2009. El Gobierno Nacional reglamentará el sistema de evaluación de los docentes y directivos docentes, para cada grado y nivel salarial, teniendo en cuenta los criterios y parámetros establecidos en el presente decreto.*

**Artículo 27. Tipos de evaluación.** *Existirán por lo menos los siguientes tipos de evaluación:*

- a) *Evaluación de período de prueba;*
- b) *Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual;*
- c) *Evaluación de competencias.*

La evaluación de competencias quedó definida en los artículos 35 y 36 Ibídem así:

**Artículo 35. Evaluación de competencias.** *La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.*

*La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.*

**Parágrafo.** *Reglamentado por el Decreto Nacional 2715 de 2009. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.*

**Artículo 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias.** *Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:*

(...)

**2. Evaluación de competencias:**

*Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.*

Se concluye de la normativa en cita que la procedencia en el ascenso en el escalafón y la reubicación en el nivel salarial, se encuentra supeditado a que la entidad territorial convoque a evaluación de competencias, y quienes participen de manera voluntaria obtengan un puntaje superior al 80%, cuya reubicación o ascenso dependerá finalmente de la disponibilidad presupuestal con que se cuente para hacerlos efectivos.

El Decreto 1075 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*”, con el cual se buscó recopilar toda la reglamentación en la materia, entre esta, la relacionada con el Escalafón Docente, fue adicionado por el Decreto 1757 del 1º de septiembre de 2015, con el fin de reglamentar de manera parcial y transitoria el Decreto 1278 de 2002- Estatuto de Profesionalización Docente.

Dicha adición se realizó con ocasión de la negociación colectiva adelantada entre el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Educadores- FECODE en el marco del Decreto 160 de 2014 “***Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos***” y con ella se estableció una modalidad de evaluación de competencias transitoria que se denominó Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa, exclusiva para los docentes que presentaron evaluación de competencias entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o reubicación salarial que buscaban.

En ese sentido, el Decreto 1757 de 2015 “*Por el cual se adiciona el [Decreto 1075 de 2015](#) y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente*”, estableció:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.2. Ámbito de aplicación.** *La evaluación de que trata la presente Sección, que tendrá carácter diagnóstica formativa, será aplicada a los docentes, directivos docentes y orientadores inscritos en el Escalafón que regula el Decreto Ley 1278 de 2002, que habiendo participado en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente.*

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.3. Características de la evaluación.** La evaluación prevista en la presente Sección es de carácter diagnóstica formativa, por lo que valorará la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. La aprobación de esta evaluación permitirá el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial en los términos que se consagran en los artículos siguientes.

(...)

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.6. Competencias de las entidades territoriales certificadas en educación.** Las entidades territoriales certificadas en educación serán responsables de:

1. Identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.5.4 del presente Decreto.
2. Convocar a la evaluación de carácter diagnóstica formativa de conformidad con el cronograma definido por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Divulgar la convocatoria para la evaluación de carácter diagnóstica formativa y orientar a los educadores de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.
4. Verificar el cumplimiento de los requisitos acreditados por los docentes, directivos docentes y orientadores que son candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el Escalafón Docente.
5. Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.
6. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata la presente Sección.
7. Cumplir las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente Decreto que estén bajo su responsabilidad, según lo dispuesto en esta Sección.

(...)

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.8. Etapas del proceso.** El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.



6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.

7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.

8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.

9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.

(...)

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11. Resultados y procedimiento.** La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días, a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.

A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente Sección.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente Sección.

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo.

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación.** Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.

Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.

*Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.*

*La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.*

*Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiar los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus respectivas páginas Web, informarán a los educadores sobre los cursos de formación referidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los cursos de formación docente deberán ser cofinanciados por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los docentes. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar conjuntamente la financiación de mínimo el setenta por ciento (70%) del costo de la matrícula del respectivo curso de formación para cada docente. Los aportes del Gobierno Nacional para atender los gastos relacionados con la formación docente de que trata la presente Sección deberán ser priorizados dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Educación".*

Del articulado reseñado se puede establecer que los docentes que no superaran la evaluación de carácter diagnóstico formativa, debían realizar un curso de formación, el cual, previa aprobación y radicación de su certificación ante la entidad territorial, serviría para que esta procediera con el ascenso o reubicación salarial, con efectos fiscales a partir de la mencionada radicación.

Seguidamente, y en el marco de los acuerdos entre el Gobierno Nacional y FECODE, se expidió el Decreto 1657 de 2016 "Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones", en el cual se establecen claramente las etapas de la evaluación diagnóstica formativa:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.3.1. Etapas del proceso.** *El proceso de evaluación de que trata las anteriores secciones del presente capítulo, comprende las siguientes etapas:*

1. *Convocatoria y divulgación de la evaluación.*
2. *Inscripción.*
3. *Acreditación del cumplimiento de requisitos.*
4. *Realización del proceso de evaluación.*
5. *Divulgación de los resultados.*
6. *Atención a reclamaciones.*
7. *Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.*
8. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.*

De otro lado, y ante la dificultad de cumplir con el cronograma inicialmente establecido para la evaluación diagnóstica formativa convocada en el año 2016, el Gobierno Nacional se vio en la obligación de expedir el Decreto 1751 de 2016 "Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015":

**ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.** *El artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 quedará así:*

**«ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11. Resultados y Procedimiento.** *La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.*

*El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.*

*A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.*

*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.*

*La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los*

*correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo».*

De lo anterior se colige que la modificación introducida al artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, respecto de los efectos fiscales del ascenso o reubicación salarial de los docentes que superen la evaluación diagnóstica formativa, se circunscribe específicamente a los docentes que superaron la evaluación diagnóstica formativa convocada por el Ministerio de Educación con un puntaje del 80%, pues los docentes que la obtuvieron con el curso de formación, claramente tienen una regulación diferente establecida en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, esto es, a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Lo anterior se ratifica en el Decreto 2172 de 2018 “*Por el cual se adiciona una Sección Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones*”, producto nuevamente de las negociaciones entre el Gobierno Nacional y FECODE en el año 2017, con el cual se reglamentaron los cursos de formación y que contempla dentro de su articulado lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.4.1.4.6.4. Ascenso y reubicación salarial de los educadores que aprueben el curso de formación cofinanciado por el Gobierno nacional.*** *Atendiendo a lo establecido en el punto décimo del acuerdo colectivo suscrito el 16 de junio de 2017 entre el Ministerio de Educación Nacional y Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, solamente los educadores seleccionados como beneficiarios para la cofinanciación por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos establecidos en el artículo 2.4.1.4.6.2 del presente decreto, y que aprueben los cursos de formación en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, podrán ascender de grado o reubicarse de nivel salarial, de conformidad con la inscripción realizada y la verificación de requisitos que acreditó el educador al momento de iniciar el proceso de la evaluación de carácter diagnóstica formativa de la cohorte 2016-2017. Para los efectos aquí referidos, serán válidos únicamente los documentos presentados dentro de los plazos establecidos para la ECDF 2016-2017 y que guarden relación con el proceso.*

*Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos correspondientes para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial, sólo para los educadores que hacen parte del porcentaje dispuesto en el artículo 2.4.1.4.6.2 del presente decreto, que desarrollaron y aprobaron los cursos de formación. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.*

*La reubicación de nivel salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del presente artículo, sólo surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación del curso de formación ante la respectiva autoridad nominadora.*

**PARÁGRAFO.** *Las entidades territoriales certificadas en educación deberán corroborar que el puntaje contenido en el certificado del curso de formación radicado por el educador corresponda al que figura en el listado oficial de puntajes de los cursos remitido por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) a las entidades territoriales certificadas. (Subraya el Despacho)*

### 3.4.2. El caso concreto

Como se observa en el expediente el señor Andrés Arturo Federico Llorente Jiménez solicitó ante el Departamento de Caldas mediante oficio radicado SAC 2017PQR114585 del 25 de septiembre de 2017 la reubicación en el escalafón docente por haber realizado el curso en Pedagogía expedido por la Universidad Católica de Manizales, el cual aprobó con un puntaje de 80 puntos.

Frente a tal solicitud el ente territorial se pronunció por medio de la Resolución No. 8743-6 del 15 de noviembre de 2017, con la cual reubicó al accionante en el grado 2B del Escalafón Docente con efectos fiscales a partir del 25 de septiembre de 2017.

Por su parte, el accionante elevó derecho de petición el 16 de abril de 2018, solicitando el reconocimiento y pago del costo acumulado generado desde el 1º de enero de 2016, fecha que a su juicio es la que corresponde para otorgar los efectos fiscales del ascenso y/o reubicación, petición que fue resuelta de manera negativa por el Departamento de Caldas, por medio de los actos administrativos que se demandan en este proceso.

Como se desprende de lo expuesto, es evidente que el docente no aprobó la evaluación diagnóstica formativa para lograr la reubicación en el Escalafón Docente, pues al no obtener el puntaje requerido, debió optar como segunda opción por realizar un curso de formación, el cual evidentemente aprobó y le valió para lograr, en esta segunda oportunidad, la reubicación en el escalafón.

Así las cosas, yerra el accionante al considerar el curso de formación como una de las etapas de la evaluación diagnóstica formativa, cuando en realidad de lo que se trata es de una fase que se agota solo en el caso de que no se apruebe la evaluación principal, es decir, tiene un carácter subsidiario, por lo que se pueden establecer dos actuaciones administrativas claramente diferenciables que culminan en un mismo resultado, esto es, el ascenso y/o la reubicación salarial, en el caso de que se cumpla con todos los requisitos adicionales.

Y es en esa diferenciación en la cual se fundamentó el ejecutivo, en uso de su potestad reglamentaria, para establecer los efectos fiscales en uno y otro caso, pues en virtud del principio de igualdad, no pueden ser los mismos para quienes aprobaron la evaluación en primera instancia, frente a los que debieron realizar adicionalmente un curso de formación por no haber alcanzado el puntaje requerido.

En efecto, como lo determina el artículo 1 del el Decreto 1751 de 2016 “*Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015*”:

**ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.** *El artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 quedará así:*

**«ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11. Resultados y Procedimiento.** La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.

A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo».

17

Lo anterior no se contrapone, modifica o varía lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación.** Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.

Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial

*certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.*

*La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.*

*Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiar los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus respectivas páginas Web, informarán a los educadores sobre los cursos de formación referidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los cursos de formación docente deberán ser cofinanciados por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los docentes. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar conjuntamente la financiación de mínimo el setenta por ciento (70%) del costo de la matrícula del respectivo curso de formación para cada docente. Los aportes del Gobierno Nacional para atender los gastos relacionados con la formación docente de que trata la presente Sección deberán ser priorizados dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Educación".*

18

Precepto que se ratifica en el Decreto 2172 de 2018, como ya se reseñó.

Bajo ese entendimiento, el accionante no tiene derecho a que se declaren los efectos fiscales de su ascenso desde el 1º de enero de 2016, en la medida en que esta disposición se aplica **exclusivamente** a los docentes que aprobaron satisfactoriamente la evaluación diagnóstica formativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, pues no se pueden aplicar indistintamente los efectos fiscales, al tratarse de dos situaciones reguladas de manera autónoma y con unas consecuencias disimiles claramente establecidas en la norma.

### **3.5. Conclusión:**

Corolario de lo expuesto es que habrán de negarse las pretensiones de la demanda y por consiguiente declarar probadas las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY" y "BUENA FE" propuestas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.



### 3.6. Costas:

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo no sólo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365, sino también conforme a lo regulado en el inciso 2 del art. 188 del CPACA, adicionado por el art. 47 de la Ley 2080/2021. Al respecto<sup>1</sup> se indicó que:

*“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”*

19

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y a la remisión normativa señalada por el canon 306 ibídem en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, se condenará a la parte demandante por el valor de las agencias en derecho, dado que se han negado las pretensiones y se tiene acreditada que la parte demandada desplegó actuación por intermedio de apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### 4. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Departamento de Caldas, por las razones expuestas.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas “*Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*” y “*Buena fe*”,

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor ANDRÉS ARTURO FEDERICO LLORENTE JIMÉNEZ en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la PARTE DEMANDANTE, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Isabel Grisales Gomez', written in a cursive style.

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 170013333004-2019-00030-00  
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: NORMAN LEÓN CARMONA GIRALDO  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Sentencia No.: **268**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor NORMAN LEÓN CARMONA GIRALDO.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones:**

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 3748-6 del 25 de abril de 2018, expedida por el Secretario de Educación que resolvió el derecho de petición COSTO ACUMULADO.
2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 5817-6 del 06 de julio de 2017, que negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 3 A del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017 hasta el 09 de agosto de 2017, momento en que se le actualizó al accionante el Escalafón Docente en esta categoría.
3. Se declare que el accionante tiene derecho a que la entidad territorial demandada, debe reconocer su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 3 A, desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa en la modalidad de cursos de formación, como reconocimiento del costo acumulado adeudado, como quedó establecido en el Acuerdo firmado entre el MEN y FECODE el 7 de mayo de 2015 y el 17 de agosto de 2016.

**CONDENAS**

1. Condenar a la entidad territorial, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandada debe reconocer y pagar a la accionante, su ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 3 A en el Escalafón Docente, a

partir del 1º de enero de 2016 y hasta el 09 de agosto de 2017, momento en que fue actualizado su salario hacia futuro.

2. Ordenar a la entidad demandada que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

4. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

5. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.2. Supuestos fácticos:**

1. El señor NORMAN LEÓN CARMONA GIRALDO, actualmente es docente vinculado al Departamento de Caldas.

2. Para el momento de su vinculación, se le ubica en un grado de escalafón docente contemplado en el Decreto Ley 1278 de 2002.

3. FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, en acta de acuerdo suscrita el 7 de mayo de 2015, concretaron la realización de una Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa, a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón, a pesar de haberse presentado con anterioridad en multiplicidad de ocasiones a las respectivas evaluaciones de grado o la reubicación en un nivel salarial superior, la cual tendrá carácter diagnóstica formativa.

4. El accionante superó en su integralidad la Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa y fue ascendido al grado 3 A del Escalafón Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, a partir del día 09 de agosto de 2017 y con efectos fiscales desde esa fecha.

5. Al considerar que tenía derecho a que los efectos fiscales se tuvieran en cuenta desde el 1º de enero de 2016, presentó los recursos de ley para que la decisión fuera modificada, solicitando la cancelación del costo acumulado desde el 1º de enero de 2016 hasta el 9 de agosto de 2017, solicitud que fue negada mediante el acto administrativo que se demanda.

## **2.3. Normas violadas y concepto de violación:**

Las normas que la parte demandante considera han sido violadas, son las siguientes:

- Decreto 1751 de 2016
- Acta de Acuerdos MEN-FECODE del 07 de mayo de 2015.
- Acta de Acuerdos Comité Implementación de la ECDF del 17 de agosto de 2016.

- Decreto 1095 de 2005.
- Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122.

Como concepto de violación, sustentó que la evaluación con carácter diagnóstica formativa en un solo procedimiento, en el cual se asciende o reubica al docente en dos actuaciones diferentes, pero que hacen parte de la misma evaluación, razón por la cual al recibir la calificación satisfactoria de los cursos de formación de la evaluación la accionante completó el ejercicio de manera integral, para que el reconocimiento se hiciera desde el 1 de enero de 2016.

Indica que en acta de reunión del Comité de Implementación de la ECDF entre el Ministerio de Educación y Fecode, realizada el 17 de agosto de 2016, quedó consignado en los temas tratados que *“El Ministerio de Educación Nacional cumplirá el acuerdo pactado con Fecode de expedir el decreto con retroactividad al 1º de enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF”*.

Refiere que en cumplimiento de lo anterior, se expidió el Decreto 1751 del 03 de noviembre de 2016, que estableció las etapas de la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa, en la cual se asciende o reubica a un docente en dos actuaciones administrativas diversas que hacen parte de un solo procedimiento, por lo cual al recibir la calificación satisfactoria en los resultados de los cursos de formación, se completa el ejercicio de manera integral, con lo cual los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se deben contar desde el 1 de enero de 2016, por lo que existe una falsa motivación en el acto administrativo demandado.

3

#### **2.4. Contestación de la demanda:**

La entidad territorial no contestó la demanda.

#### **2.5. Alegatos de Conclusión:**

##### **2.5.1. Parte Demandante:**

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda y enfatizó en que se debe aplicar la excepción de ilegalidad frente al acto demandado, pues la fecha de reconocimiento de los efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016 se unificó en el Decreto 1751 del 03 de noviembre de 2016, para todos los docentes que superaron la evaluación con carácter diagnóstico formativa, sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

En lo referente a la condena en costas indicó que si bien es cierto, con las reformas introducidas a través de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), el componente esencial para realizar esta condena en costas no es el subjetivo, dado que no se privilegia la conducta de las partes dentro del proceso para establecer si hay lugar o no a las costas, sino meramente que la parte haya resultado vencida en juicio (como ocurre en el caso concreto), sí debe advertirse, que en los criterios objetivos para su fijación *“no puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar su causación”*.

Señala que no puede apartarse esta jurisdicción de las calidades especiales del demandante, y que el acudir al aparato judicial para invocar la protección de un derecho que considera vulnerado, no implica entonces que su dignidad y su remuneración contrario a lo esperado, resulten lesionadas, con una condena en costas, pues en manera alguna, debe fomentarse una actitud temerosa o infundir miedo para reclamar derechos que en criterio del accionante se estén transgrediendo, dado que esta actitud por parte de la jurisdicción también puede llegar a constituir un obstáculo de acceso a la administración de justicia.

**2.5.2. Parte Demandada- Departamento de Caldas:** No se pronunció.

## **2.6. Concepto del Ministerio Público:**

Guardó silencio.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. El fondo del asunto:**

Se pretende en este caso la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago del valor correspondiente al costo acumulado desde el 1º de enero de 2016 por el ascenso y/o reubicación salarial del accionante en el escalafón docente.

4

### **3.2. Problema Jurídico:**

Como problema jurídico se debe establecer si los efectos fiscales del ascenso del señor NORMAN LEÓN CARMONA GIRALDO en el escalafón docente, deben ser a partir del 1º de enero de 2016 o desde la fecha en la cual acreditó ante la entidad nominadora el respectivo curso de formación.

### **3.3. Argumento central:**

#### **3.3.1. Normatividad que regula el escalafón docente en Colombia:**

El Decreto 2277 de 1979 “*Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*”, define en su artículo 8 el escalafón docente en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 8º.-** *Definición. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos.*

*La inscripción en dicho Escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente.*

Y en la Sección 1A artículo 10 estableció la estructura del escalafón, en la Sección 2A artículos 11-13 las reglas especiales para el ascenso, en la Sección 3 artículos 14-22 reguló las Juntas de Escalafón y en la Sección 4A artículos 23-25 las Oficinas Seccionales de Escalafón.

El mencionado Decreto fue adicionado, entre otros, por el Decreto 259 de 1981, el Decreto 709 de 1996 y la Ley 115 de 1994.

Por su parte, el artículo 111.2 de la Ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”*, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo régimen de carrera docente”, así:

**ARTÍCULO 111.** *Facultades extraordinarias. Concédase precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, para:*

(...)

*111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.*

*El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:*

- 1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.*
- 2. Requisitos de ingreso.*
- 3. Escala salarial única nacional y grados de escalafón.*
- 4. Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.*
- 5. Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.*
- 6. Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.*
- 7. Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979.*

*Para la preparación del proyecto de Estatuto de Profesionalización Docente, el Ministerio de Educación Nacional conformará un grupo de trabajo integrado por dos representantes del Honorable Congreso de la República, dos representantes de la Federación Colombiana de Educadores, dos expertos designados por el señor Presidente de la República, y el Ministro de Educación Nacional, quien presidirá el grupo. Elegido un nuevo Presidente de la República, éste designará a una persona para que integre dicho grupo de trabajo.*

(...)



De esta manera se expidió el Decreto 1278 de 2002 “**por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente**”, cuerpo normativo que estableció la evaluación de competencias como elemento articulador del ascenso y la reubicación salarial de los docentes, la cual en vigencia de la norma anterior se adquiría únicamente con factores como experiencia y estudios.

Bajo ese entendimiento, se reguló el tema en los siguientes términos:

**Artículo 19. Escalafón Docente.** *Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.*

*La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.*

**Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente.** *El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).*

*Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.*

6

Los requisitos para la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente se contemplaron en el artículo 21 *Ibídem*.

Por su parte, los artículos 26 y 27 regularon la evaluación docente y definieron los tipos de evaluación:

**Artículo 26. Evaluación.** *El ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente. Los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la labor correspondiente, y en tal virtud deberán someterse a los procesos de evaluación de su labor.*

*La evaluación verificará que en el desempeño de sus funciones, los servidores docentes y directivos mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo, los ascensos en el Escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado.*

*Los superiores inmediatos y los superiores jerárquicos prestarán el apoyo que se requiera para estos efectos y suministrarán toda la información que posean sobre el desempeño de los docentes y directivos que deban ser evaluados.*

**Parágrafo.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2715 de 2009. El Gobierno Nacional reglamentará el sistema de evaluación de los docentes y directivos docentes, para cada grado y nivel salarial, teniendo en cuenta los criterios y parámetros establecidos en el presente decreto.

**Artículo 27. Tipos de evaluación.** Existirán por lo menos los siguientes tipos de evaluación:

- a) Evaluación de período de prueba;
- b) Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual;
- c) Evaluación de competencias.

La evaluación de competencias quedó definida en los artículos 35 y 36 Ibídem así:

**Artículo 35. Evaluación de competencias.** La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.

La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.

**Parágrafo.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2715 de 2009. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.

**Artículo 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias.** Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

(...)

## **2. Evaluación de competencias:**

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.

Se concluye de la normativa en cita que la procedencia en el ascenso en el escalafón y la reubicación en el nivel salarial, se encuentra supeditado a que la entidad territorial convoque a evaluación de competencias, y quienes participen de

manera voluntaria obtengan un puntaje superior al 80%, cuya reubicación o ascenso dependerá finalmente de la disponibilidad presupuestal con que se cuente para hacerlos efectivos.

El Decreto 1075 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*”, con el cual se buscó recopilar toda la reglamentación en la materia, entre esta, la relacionada con el Escalafón Docente, fue adicionado por el Decreto 1757 del 1º de septiembre de 2015, con el fin de reglamentar de manera parcial y transitoria el Decreto 1278 de 2002- Estatuto de Profesionalización Docente.

Dicha adición se realizó con ocasión de la negociación colectiva adelantada entre el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Educadores- FECODE en el marco del Decreto 160 de 2014 “***Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos***” y con ella se estableció una modalidad de evaluación de competencias transitoria que se denominó Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa, exclusiva para los docentes que presentaron evaluación de competencias entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o reubicación salarial que buscaban.

En ese sentido, el Decreto 1757 de 2015 “*Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente*”, estableció:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.2. *Ámbito de aplicación.*** *La evaluación de que trata la presente Sección, que tendrá carácter diagnóstica formativa, será aplicada a los docentes, directivos docentes y orientadores inscritos en el Escalafón que regula el Decreto Ley 1278 de 2002, que habiendo participado en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente.*

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.3. *Características de la evaluación.*** *La evaluación prevista en la presente Sección es de carácter diagnóstica formativa, por lo que valorará la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. La aprobación de esta evaluación permitirá el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial en los términos que se consagran en los artículos siguientes.*

(...)

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.6. *Competencias de las entidades territoriales certificadas en educación.*** *Las entidades territoriales certificadas en educación serán responsables de:*

1. *Identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.5.4 del presente Decreto.*

2. *Convocar a la evaluación de carácter diagnóstica formativa de conformidad con el cronograma definido por el Ministerio de Educación Nacional.*
3. *Divulgar la convocatoria para la evaluación de carácter diagnóstica formativa y orientar a los educadores de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.*
4. *Verificar el cumplimiento de los requisitos acreditados por los docentes, directivos docentes y orientadores que son candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el Escalafón Docente.*
5. *Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.*
6. *Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata la presente Sección.*
7. *Cumplir las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente Decreto que estén bajo su responsabilidad, según lo dispuesto en esta Sección.*

(...)

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.8. Etapas del proceso.** *El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:*

1. *Convocatoria y divulgación de la evaluación.*
2. *Inscripción.*
3. *Acreditación del cumplimiento de requisitos.*
4. *Realización del proceso de evaluación.*
5. *Divulgación de los resultados.*
6. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.*
7. *Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.*
8. *Reporte de los resultados de los cursos de formación.*
9. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.*

(...)

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11. Resultados y procedimiento.** *La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán*

con un término de cinco (5) días, a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.

A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente Sección.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente Sección.

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo.

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación.** Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.

Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.

*Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus respectivas páginas Web, informarán a los educadores sobre los cursos de formación referidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los cursos de formación docente deberán ser cofinanciados por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los docentes. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar conjuntamente la financiación de mínimo el setenta por ciento (70%) del costo de la matrícula del respectivo curso de formación para cada docente. Los aportes del Gobierno Nacional para atender los gastos relacionados con la formación docente de que trata la presente Sección deberán ser priorizados dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Educación".*

Del articulado reseñado se puede establecer que los docentes que no superaran la evaluación de carácter diagnóstico formativa, debían realizar un curso de formación, el cual, previa aprobación y radicación de su certificación ante la entidad territorial, serviría para que esta procediera con el ascenso o reubicación salarial, con efectos fiscales a partir de la mencionada radicación.

11

Seguidamente, y en el marco de los acuerdos entre el Gobierno Nacional y FECODE, se expidió el Decreto 1657 de 2016 "Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones", en el cual se establecen claramente las etapas de la evaluación diagnóstica formativa:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.3.1. Etapas del proceso.** *El proceso de evaluación de que trata las anteriores secciones del presente capítulo, comprende las siguientes etapas:*

- 1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.*
- 2. Inscripción.*
- 3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.*
- 4. Realización del proceso de evaluación.*
- 5. Divulgación de los resultados.*
- 6. Atención a reclamaciones.*

7. *Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.*

8. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.*

De otro lado, y ante la dificultad de cumplir con el cronograma inicialmente establecido para la evaluación diagnóstica formativa convocada en el año 2016, el Gobierno Nacional se vio en la obligación de expedir el Decreto 1751 de 2016 “*Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015*”:

**ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.** *El artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 quedará así:*

«**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11. Resultados y Procedimiento.** *La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.*

*El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.*

*A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.*

*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.*

*La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo».*

De lo anterior se colige que la modificación introducida al artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, respecto de los efectos fiscales del ascenso o reubicación salarial de los docentes que superen la evaluación diagnóstica formativa, se circunscribe específicamente a los docentes que superaron la evaluación diagnóstica formativa convocada por el Ministerio de Educación con un puntaje del 80%, pues los docentes que la obtuvieron con el curso de formación, claramente tienen una regulación diferente establecida en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, esto es, a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Lo anterior se ratifica en el Decreto 2172 de 2018 “*Por el cual se adiciona una Sección Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones*”, producto nuevamente de las negociaciones entre el Gobierno Nacional y FECODE en el año 2017, con el cual se reglamentaron los cursos de formación y que contempla dentro de su articulado lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.6.4. Ascenso y reubicación salarial de los educadores que aprueben el curso de formación cofinanciado por el Gobierno nacional.** *Atendiendo a lo establecido en el punto décimo del acuerdo colectivo suscrito el 16 de junio de 2017 entre el Ministerio de Educación Nacional y Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, solamente los educadores seleccionados como beneficiarios para la cofinanciación por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos establecidos en el artículo 2.4.1.4.6.2 del presente decreto, y que aprueben los cursos de formación en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, podrán ascender de grado o reubicarse de nivel salarial, de conformidad con la inscripción realizada y la verificación de requisitos que acreditó el educador al momento de iniciar el proceso de la evaluación de carácter diagnóstica formativa de la cohorte 2016-2017. Para los efectos aquí referidos, serán válidos únicamente los documentos presentados dentro de los plazos establecidos para la ECDF 2016-2017 y que guarden relación con el proceso.*

*Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos correspondientes para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial, sólo para los educadores que hacen parte del porcentaje dispuesto en el artículo 2.4.1.4.6.2 del presente decreto, que desarrollaron y aprobaron los cursos de formación. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.*

*La reubicación de nivel salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del presente artículo, sólo surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación del curso de formación ante la respectiva autoridad nominadora.*

**PARÁGRAFO.** *Las entidades territoriales certificadas en educación deberán corroborar que el puntaje contenido en el certificado del curso de formación radicado por el educador corresponda al que figura en el listado oficial de puntajes de los cursos remitido por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) a las entidades territoriales certificadas. (Subraya el Despacho)*

### 3.3.2. El caso concreto

Como se observa en el expediente, el señor Norman León Carmona Giraldo solicitó ante el Departamento de Caldas, mediante oficio radicado SAC 2017PQR12335 del 09 de agosto de 2017, el ascenso en el escalafón docente por haber realizado el curso en Pedagogía expedido por la Universidad Católica de Manizales, el cual aprobó con un puntaje de 92 puntos.



Frente a tal solicitud el ente territorial se pronunció por medio de la Resolución No. 7287-6 del 20 de septiembre de 2017, con la cual ascendió al accionante al grado 3A del Escalafón Docente con efectos fiscales a partir del 09 de agosto de 2017.

Por su parte, el accionante elevó derecho de petición el 2 de abril de 2018, solicitando el reconocimiento y pago del costo acumulado generado desde el 1º de enero de 2016, fecha que a su juicio es la que corresponde para otorgar los efectos fiscales del ascenso y/o reubicación, petición que fue resuelta de manera negativa.

Como se desprende de lo expuesto, es evidente que el docente no aprobó la evaluación diagnóstica formativa para lograr el ascenso en el Escalafón Docente, pues al no obtener el puntaje requerido, debió optar como segunda opción por realizar un curso de formación, el cual evidentemente aprobó y le valió para lograr, en esta segunda oportunidad, el ascenso en el escalafón.

Así las cosas, yerra el accionante al considerar el curso de formación como una de las etapas de la evaluación diagnóstica formativa, cuando en realidad de lo que se trata es de una fase que se agota solo en el caso de que no se apruebe la evaluación principal, es decir, tiene un carácter subsidiario, por lo que se pueden establecer dos actuaciones administrativas claramente diferenciables que culminan en un mismo resultado, esto es, el ascenso y/o la reubicación salarial, en el caso de que se cumpla con todos los requisitos adicionales.

Y es en esa diferenciación en la cual se fundamentó el ejecutivo, en uso de su potestad reglamentaria, para establecer los efectos fiscales en uno y otro caso, pues en virtud del principio de igualdad, no pueden ser los mismos para quienes aprobaron la evaluación en primera instancia, frente a los que debieron realizar adicionalmente un curso de formación por no haber alcanzado el puntaje requerido.

En efecto, como lo determina el artículo 1 del el Decreto 1751 de 2016 "*Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015*":

**ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.** El artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 quedará así:

**«ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11. Resultados y Procedimiento.** La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

*El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.*

*A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.*

*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1º de enero de 2016 para los educadores*

que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.

*La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo».*

Lo anterior no se contrapone, modifica o varía lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación.** *Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.*

*Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.*

*Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.*

*La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.*

*Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus respectivas páginas Web, informarán a los educadores sobre los cursos de formación referidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los cursos de formación docente deberán ser cofinanciados por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los docentes. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar conjuntamente la financiación de mínimo el setenta por ciento (70%) del costo de la matrícula del respectivo curso de formación para cada docente. Los aportes del Gobierno Nacional para atender los gastos relacionados con la formación docente de que trata la presente Sección deberán ser priorizados dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Educación".*

Precepto que se ratifica en el Decreto 2172 de 2018, como ya se reseñó.

Bajo ese entendimiento, el accionante no tiene derecho a que se declaren los efectos fiscales de su ascenso desde el 1º de enero de 2016, en la medida en que esta disposición se aplica **exclusivamente** a los docentes que aprobaron satisfactoriamente la evaluación diagnóstica formativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, pues no se pueden aplicar indistintamente los efectos fiscales, al tratarse de dos situaciones reguladas de manera autónoma y con unas consecuencias disimiles claramente establecidas en la norma.

Corolario de lo expuesto es que habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

### 3.5. Costas:

Ha dicho el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

*los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”*

Partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las costas, el cual concluye que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365, sino también conforme a lo regulado en el inciso 2 del art. 188 del CPACA, adicionado por el art. 47 de la Ley 2080/2021, no habrá condena en costas en este proceso, en la medida en que no está acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### 4. FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor NORMAN LEÓN CARMONA GIRALDO en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

17

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2018-0286</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ STELLA GUTIÉRREZ GUEVARA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CALDAS, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>Sentencia</b>	<b>271</b>

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora LUZ STELLA GUTIÉRREZ GUEVARA.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones:**

PRIMERA: Que es nula la Resolución 7621-6 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se asciende a un docente, regido por el Decreto 1278 de 2002.

SEGUNDA: Que es nula la Resolución No. CNSC 20172000074535 del 21 de diciembre de 2017, por la cual se resuelve el recurso de apelación por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERA: Que se declare que los efectos fiscales del ascenso de la accionante en el escalafón docente deben ser reconocidos desde el 01 de enero de 2016 como lo

dispone el Decreto 1751 del 03 de noviembre de 2016 el cual modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones:

CUARTA: Se modifique el artículo segundo de la Resolución No. 7261-6 del 20 de septiembre de 2017, en el sentido de que los efectos fiscales del ascenso de la accionante deben ser concedidos desde el 01 de enero de 2016 y no desde el 08 de agosto de 2017.

QUINTA: Que se reconozca, condene y pague a favor de la accionante, las sumas dejadas de percibir, por no habersele dado efectos fiscales y retroactivos al ascenso desde el 01 de enero de 2016, tal como lo ordena el 1 de enero de 2016.

SEXTA: Los pagos a que se refiere esta pretensión se harán a partir de la fecha de causación y hasta que sea efectivamente pagado dicho retroactivo, liquidados en consideración al valor que tuviesen al momento de hacerse efectivo el pago, según el índice de variación de precios al consumidor, que entrega el DANE.

SÉPTIMA: Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios y los compensatorios, según sea el caso, conforme a datos que sobre el particular aporte la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

OCTAVA: Se condene a las entidades demandadas en costas y agencias en derecho.

## **2.2. Supuestos fácticos:**

1. La señora LUZ STELLA GUTIÉRREZ GUEVARA, actualmente es docente vinculada al Departamento de Caldas.
2. Para el momento de su vinculación, se le ubica en un grado de escalafón docente contemplado en el Decreto Ley 1278 de 2002.
3. El Decreto 1757 del 01 de septiembre de 2015 adicionó el Decreto 1075 de 2015 reglamentando transitoriamente una modalidad de evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, que será aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior, la cual tendrá carácter diagnóstica formativa.
4. Al no haber logrado el ascenso de grado en el escalafón docente entre los años 2010 y 2014 y cumplir con los requisitos exigidos para participar en la evaluación

con carácter diagnóstica formativa y así lograr su ascenso, la accionante adelantó todas las etapas de la mencionada evaluación.

5. El día 08 de agosto de 2017 la accionante radicó en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas solicitud de ascenso, adjuntando certificación de realización de curso en pedagogía, expedida por la Universidad Católica de Manizales, en el cual obtuvo un puntaje de 96 puntos.

6. Mediante la Resolución No. 7261-6 del 20 de septiembre de 2017 se resolvió ascender a la accionante al grado 3A del escalafón docente, cumpliendo de esta manera exitosa con las etapas de la Evaluación Diagnóstica Formativa, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto 1757 de 2015, que modificó el Decreto 1075 de 2015.

7. El ascenso en el escalafón docente se le reconoció a la accionante con efectos fiscales a partir del 08 de agosto de 2017, cuando debió hacerse desde el 1º de enero de 2016, teniendo en cuenta que el curso de formación hace parte integral de las etapas de la evaluación diagnóstico formativa.

8. Frente a la Resolución No. 7261-6 del 20 de septiembre de 2017 se interpuso recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien resolvió negativamente.

3

### **2.3. Normas violadas y concepto de violación:**

Las normas que la parte demandante considera han sido violadas, son las siguientes:

- Decreto Ley 1278 de 2002
- Decreto 1075 de 2015
- Decreto 1757 de 2015
- Decreto 1751 de 2016
- Constitución Política, artículos 1, 2, 13, 25, 53, 93, 94, 122, 123, 124, 125, 150, 189, 209 y 228.

Como concepto de violación, sustentó que la evaluación con carácter diagnóstica formativa en un solo procedimiento, en el cual se asciende o reubica al docente en dos actuaciones diferentes, pero que hacen parte de la misma evaluación, razón por la cual al recibir la calificación satisfactoria de los cursos de formación de la evaluación la accionante completó el ejercicio de manera integral, para que en el acto administrativo para que el reconocimiento se hiciera desde el 1 de enero de 2016.

Indica que en acta de reunión del Comité de Implementación de la ECDF entre el Ministerio de Educación y Fecode, realizada el 17 de agosto de 2016, quedó consignado en los temas tratados que *“7. El Ministerio de Educación Nacional cumplirá el acuerdo pactado con Fecode de expedir el decreto con retroactividad al 1º de enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF”*.

Refiere que en cumplimiento de lo anterior, se expidió el Decreto 1751 del 03 de noviembre de 2016, que estableció *“La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirá efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando cumpla los requisitos de reubicación o ascenso, (...)”*

Explica que al ser el curso de formación una etapa de la ECDF, a quienes lo hayan superado se deben aplicar los efectos fiscales del ascenso a partir del 01 de enero de 2016, pues esta fecha se unificó la fecha de reconocimiento de efectos fiscales retroactivos para todos los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnóstica, sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

#### **2.4. Contestación de la demanda:**

##### **2.4.1. Departamento de Caldas:**

Además de enfatizar en que el Departamento de Caldas, no es titular de la obligación que aquí se pretende, toda vez que las prestaciones de los docentes se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la demandante no aprobó la evaluación con carácter diagnóstico formativa y por este motivo se vio obligada a realizar un requisito adicional para lograr el ascenso, logro que se cumplió con posterioridad al 01 de enero de 2016, razón por la cual los efectos fiscales del ascenso no se pueden contar desde esta fecha.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó:

*“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

*“Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”*.

*“Buena fe”*

*“Cobro de lo no debido”*.

*“Prescripción”*.



#### **2.4.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional:**

Señaló que no le asiste razón a la parte activa en las pretensiones, pues se evidencia que los actos expedidos por la entidad territorial se dieron de conformidad con la normativa vigente aplicable, toda vez que no se puede arribar a una conclusión diferente que los efectos fiscales del ascenso y reubicación salarial de los docentes que aprueben los cursos consagrados en el proceso serán desde la radicación por parte del docente de la certificación de aprobación de estos en la ETC.

Explica que la norma vigente, si previó efectos diferenciadores, bajo el concepto claro y preciso de que el docente una vez aprobada la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF se le otorga unos efectos fiscales a enero 1 de 2016, mientras que a quienes no aprobaban el citado proceso, estaban en la obligación de i) adelantar el curso de formación, ii) radicar la certificación de aprobación del curso, y iii) sólo a partir de la fecha de radicación ante la entidad nominadora, se tendría la aplicación de los efectos fiscales. Mírese que la norma en justa medida reconoce los esfuerzos de quienes sí aprueban la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF mientras que a quienes no la aprueban, se sujetan a una relación especial consistente en adelantar el curso de formación como oportunidad de habilitación de un proceso que no lograron superar.

Menciona que es evidente que se tenía claro, desde el momento en que se llegó a los acuerdos entre el Ministerio de Educación Nacional y la organización sindical la situación que diferenciaba a quienes aprobaban la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF y aquellos que no lograban aprobarla, otorgándoles una segunda oportunidad, por lo cual, no hay lugar a una interpretación diferente a lo que las normas precitadas y contenidas en el decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación ni mucho menos a darle un alcance diferente, puesto que los acuerdos manifiestan dos situaciones claras que posteriormente son materializadas en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Aduce que la redacción de la norma claramente nos lleva a la desagregación de etapas de todo el procedimiento para llegar al ascenso o reubicación de un educador y no sólo las etapas propias de la evaluación, que son cosas distintas, pues la primera abarca fases administrativas que van más allá de la evaluación como tal, mientras la segunda se centra solamente en el desarrollo de la valoración, con carácter diagnóstico-formativo, que permite al maestro tener claridad sobre sus fortalezas, indicándole las áreas en las que puede perfeccionar su labor, constituyéndose así en un aspecto fundamental en su proceso de mejoramiento que se reflejará en la calidad de la educación de las niñas, niños y adolescentes de los establecimientos oficiales del país.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó:

“Falta de legitimación en la causa respecto del Ministerio de Educación”.

*“Legalidad de los actos acusados”.*

*“Excepción genérica”.*

### **2.4.3. Comisión Nacional del Servicio Civil:**

Aduce que la demandante no aprobó dicha evaluación en estricto sensu, y en consecuencia la norma que se le debió aplicar, como en efecto se hizo, fue el inciso cuarto del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, siendo los destinatarios del mismo, única y exclusivamente, los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y que no lograron ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del escalafón docente, pues el Decreto 1757 de 2015, fue a su vez modificado por el Decreto 1751 de 2016, variando la fecha, a partir de la cual surtirían efectos fiscales la reubicación salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente, únicamente para quienes hubiesen aprobado la EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNÓSTICA FORMATIVA, fijando tales efectos a partir del 1° de Enero de 2016.

Explica que se presentan unos efectos fiscales claramente diferenciados, en la medida que, para quienes habiendo aprobado la EVALUACIÓN en estricto sensu, como se dijo, lo cual NO es el caso de la demandante, correspondería el pago a partir del 1 de Enero del año 2016, pero para quienes debieron hacer este curso de formación por haber reprobado la evaluación citada, para lograr la eventual reubicación o ascenso respecto al escalafón docente, solo comenzarían a causar efectos fiscales, a partir del momento en que lograsen acreditar y/o radicar ante la respectiva entidad nominadora, la certificación de la aprobación del curso aludido, como le ocurrió a la demandante.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó:

*“Falta de legitimación en la causa por pasiva”.*

*“Estricta legalidad de los actos administrativos demandados”.*

*“Buena fe”.*

*“Inexistencia de la obligación”.*

*“Cobro de lo no debido”.*

*“Genérica innominada del artículo 187 del CPACA”.*

## **2.5. Alegatos de Conclusión:**

### **2.5.1. Parte Demandante:**

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto No. 075 de 2015, luego de la modificación del Decreto No. 1751 del 3 de noviembre de 2016, unificó la fecha de reconocimiento de los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, para todos los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

Refiere que Interpretar que el inciso 4 del Artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 de 2015, posee validez, es un absurdo, no solo porque no fue lo que se pactó con FECODE en el acta de acuerdos, que ostenta categoría de ley, sino que por buscar ahorrar recursos públicos de manera habilidosa, abusando de la necesidad imperiosa como docente para adquirir un mejor escalafón o una reubicación salarial, es un trato desigual e indignante, al tratarse del mismo proceso de evaluación que he culminado satisfactoriamente y que constituye una sola actuación administrativa.

Manifiesta que a la accionante le asiste el derecho al reconocimiento de los efectos fiscales del ascenso reconocido en la resolución demandada, desde el 1° de enero del año 2016 tal y como lo estipula el Decreto 1751 del 03 de noviembre de 2016, decreto vigente al momento de la acreditación del derecho para el ascenso en el escalafón.

Frente a la condena en costas menciona que no puede apartarse esta jurisdicción de las calidades especiales del demandante, y que el acudir al aparato judicial para invocar la protección de un derecho que considera vulnerado, no implica entonces que su dignidad y su remuneración contrario a lo esperado, resulten lesionadas, con una condena en costas, pues en manera alguna, debe fomentarse una actitud temerosa o infundir miedo para reclamar derechos que en criterio del accionante se estén

### **2.5.2. Parte Demandada- Departamento de Caldas:**

No presentó alegatos.

### **2.5.3. Parte Demandada- Ministerio de Educación Nacional:**

Adujo que las reclamaciones de la demanda se encuentran a cargo de la entidad territorial correspondiente.

Señaló que no le asiste razón a la parte activa en las pretensiones, pues se evidencia que los actos expedidos por la entidad territorial se dieron de conformidad con la normativa vigente aplicable, toda vez que no se puede arribar a una conclusión diferente que los efectos fiscales del ascenso y reubicación salarial de

los docentes que aprueben los cursos consagrados en el proceso serán desde la radicación por parte del docente de la certificación de aprobación de estos en la ETC.

Explica que la norma vigente, si previó efectos diferenciadores, bajo el concepto claro y preciso de que el docente una vez aprobada la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF se le otorga unos efectos fiscales a enero 1 de 2016, mientras que a quienes no aprobaban el citado proceso, estaban en la obligación de i) adelantar el curso de formación, ii) radicar la certificación de aprobación del curso, y iii) sólo a partir de la fecha de radicación ante la entidad nominadora, se tendría la aplicación de los efectos fiscales. Mírese que la norma en justa medida reconoce los esfuerzos de quienes sí aprueban la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF mientras que a quienes no la aprueban, se sujetan a una relación especial consistente en adelantar el curso de formación como oportunidad de habilitación de un proceso que no lograron superar.

Destaca que en el acta de acuerdo entre el Ministerio de Educación Nacional y FECODE en el punto 1 denominado: *“escalafón y evaluación de docentes que no han logrado el ascenso de grado o la reubicación salarial”* se sostiene como uno de los criterios básico el siguiente: *“(…) 2. Los educadores que no aprueben la evaluación diagnóstica formativa deberán tomar cursos de capacitación, diseñados por facultades de educación de reconocida idoneidad y aprobados por el Ministerio de Educación, tendientes a solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación. Con la certificación del respectivo curso se procederá a reinscripción o actualización del escalafón. (…)”*.

Menciona que es evidente que se tenía claro, desde el momento en que se llegó a los acuerdos entre el Ministerio de Educación Nacional y la organización sindical la situación que diferenciaba a quienes aprobaban la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF y aquellos que no lograban aprobarla, otorgándoles una segunda oportunidad, por lo cual, no hay lugar a una interpretación diferente a lo que las normas precitadas y contenidas en el decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación ni mucho menos a darle un alcance diferente, puesto que los acuerdos manifiestan dos situaciones claras que posteriormente son materializadas en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Aduce que la redacción de la norma claramente nos lleva a la desagregación de etapas de todo el procedimiento para llegar al ascenso o reubicación de un educador y no sólo las etapas propias de la evaluación, que son cosas distintas, pues la primera abarca fases administrativas que van más allá de la evaluación como tal, mientras la segunda se centra solamente en el desarrollo de la valoración, con carácter diagnóstico-formativo, que permite al maestro tener claridad sobre sus fortalezas, indicándole las áreas en las que puede perfeccionar su labor, constituyéndose así en un aspecto fundamental en su proceso de mejoramiento que se reflejará en la calidad de la educación de las niñas, niños y adolescentes de los establecimientos oficiales del país.

Argumenta que en el proceso de reglamentación de los cursos de formación para la segunda cohorte de esta evaluación (aplicada en 2017), en consenso con FECODE se construyó el Decreto 2172 de 2018, el cual, en su artículo 2.4.1.4.6.4. estipula: *“La reubicación de nivel salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del presente artículo, sólo surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación del curso de formación ante la respectiva autoridad nominadora.” Esto se desprende del acuerdo 10 suscrito con dicha organización con el cual el Gobierno adquirió el compromiso de ofrecer cursos de formación para un porcentaje de los docentes que no aprobaron la ECDF.”*

Concluye que la docente, LUZ STELLA GUTIÉRREZ GUEVARA, no aprobó la Evaluación de carácter diagnóstica formativa, en virtud de lo cual, cursó y aprobó un curso de formación en la Universidad Católica de Manizales, con lo cual, fue ascendida dentro del escalafón docente el 8 de agosto de 2017, fecha en la cual acreditó lo correspondiente ante la Secretaría de Educación de Caldas, ello en estricta aplicación de la normatividad anteriormente aludida, tal y como quedó expresado en las resoluciones No 7298-6 del 20 de septiembre de 2017, expedida por la Gobernación de Caldas y resolución No CNSC 201720000700195 del 05 de diciembre de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, actos administrativos emitidos con plena observancia de las normas en que debían fundarse.

Solicita en ese sentido negar las pretensiones de la demanda e imponer condena en costas a la demandante.

#### **2.5.4. Parte Demandada- Comisión Nacional del Servicio Civil:**

No presentó alegatos.

#### **2.6. Concepto del Ministerio Público:**

Guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Cuestión previa:**

El Departamento de Caldas y La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propusieron como medio exceptivo la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA la cual

sustentan en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, mientras el Ministerio de Educación argumenta en igual sentido frente al Departamento de Caldas. Se analiza lo siguiente frente a la mencionada excepción:

- La Ley 115 de 1994, «Por la cual se expide la ley general de educación», en su artículo 153 dispuso que la administración departamental de la educación es competencia de las secretarías de educación departamentales, así:

**ARTÍCULO 151.- Funciones de las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación.** Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán, dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:

(...)

*c. Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;*

(...)

- Por su parte, la Ley 715 de 2001, en el artículo 6, estableció la competencia de los departamentos certificados para realizar los concursos y administrar los ascensos. La norma es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 6o. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS.** Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

[...]

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, *sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones* y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, *sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

(...)

6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

- A su vez, el Decreto 2715 de 2009, «*Por medio del cual se reglamenta la evaluación de competencias de los docentes y directivos docentes*», en el artículo 7 prevé:

*Responsabilidades de la entidad territorial certificada. La entidad territorial certificada será responsable de:*

- 1. Identificar a los potenciales candidatos a ser reubicados o ascender mediante un análisis de la planta de docentes y directivos docentes.*
- 2. Presupuestar y comprometer los recursos necesarios para las reubicaciones y los ascensos de los docentes y directivos docentes, así como los requeridos para el proceso de evaluación de competencias.*
- 3. Convocar a la evaluación de competencias de conformidad con el cronograma definido por el Ministerio de Educación Nacional.*
- 4. Divulgar la convocatoria para la evaluación de competencias y orientar a los docentes y directivos docentes de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.*
- 5. Verificar los requisitos de los docentes y directivos docentes que obtuvieron más del 80% en la evaluación de competencias y pueden ser candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el Escalafón Docente.*
- 6. Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.*
- 7. Registrar las novedades de inscripción, reubicación y ascenso en el Escalafón Docente.*
- 8. Conocer en primera instancia las reclamaciones relativas al proceso de evaluación de competencias.*

- Además de lo anterior, los efectos fiscales de la reubicación y/o ascenso en el escalafón docente es una prestación de carácter salarial, no prestacional, razón por la cual es a la entidad territorial a quien le corresponde asumir los efectos del mismo.

Las razones anteriormente esbozadas, llevan a concluir que en este asunto, dadas las competencias legales de la entidad territorial, que la facultan para proferir los actos administrativos demandados y asumir sus efectos, existe legitimación en la causa de contenido material en el Departamento de Caldas, razón por la cual se declarará no probada la excepción propuesta frente al ente territorial, y probada

frente a La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo explicado.

De igual manera, la Comisión Nacional del Servicio Civil alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, la que fundamenta en que no tuvo injerencia alguna en la emisión de las normas en que debían fundarse las entidades territoriales certificadas en educación.

Al respecto observa el Despacho que uno de los actos administrativos demandados en este proceso fue proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual no puede alegarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que lo que se busca con este medio de control es enervar la legalidad de ese pronunciamiento de la administración, lo que impone que sea precisamente tal entidad la llamada a defender su propio acto.

Bajo ese entendimiento tampoco prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Respecto de las excepciones de “*Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*”, “*Buena fe*” y “*Cobro de lo no debido*” propuestas por el Departamento de Caldas y “*Estricta legalidad de los actos administrativos demandados*”, “*Buena fe*” e “*Inexistencia de la obligación*” y “*Cobro de lo no debido*”, propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, su análisis quedará subsumido en el fondo del asunto.

12

### **3.2. El fondo del asunto:**

Se pretende en este caso, la nulidad parcial de los actos administrativos que ascendieron a la accionante en el escalafón docente, con efectos fiscales a partir del 08 de agosto de 2017.

### **3.3. Problema Jurídico:**

Como problema jurídico se debe establecer si los efectos fiscales del ascenso de la señora LUZ STELLA GUTIÉRREZ GUEVARA en el escalafón docente, deben ser a partir del 1º de enero de 2016 o desde la fecha en la cual acreditó ante la entidad nominadora el respectivo curso de formación.

### **3.4. Argumento central:**

#### **3.4.1. Normatividad que regula el escalafón docente en Colombia:**



El Decreto 2277 de 1979 “*Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*”, define en su artículo 8 el escalafón docente en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 8º.-** *Definición. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos.*

*La inscripción en dicho Escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente.*

Y en la Sección 1A artículo 10 estableció la estructura del escalafón, en la Sección 2A artículos 11-13 las reglas especiales para el ascenso, en la Sección 3 artículos 14-22 reguló las Juntas de Escalafón y en la Sección 4A artículos 23-25 las Oficinas Seccionales de Escalafón.

El mencionado Decreto fue adicionado, entre otros, por el Decreto 259 de 1981, el Decreto 709 de 1996 y la Ley 115 de 1994.

Por su parte, el artículo 111.2 de la Ley 715 de 2001 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.*”, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo régimen de carrera docente”, así:

**ARTÍCULO 111.** *Facultades extraordinarias. Concédase precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, para:*

(...)

*111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.*

*El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:*

*1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.*

2. *Requisitos de ingreso.*
3. *Escala salarial única nacional y grados de escalafón.*
4. *Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.*
5. *Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.*
6. *Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.*
7. *Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979.*

*Para la preparación del proyecto de Estatuto de Profesionalización Docente, el Ministerio de Educación Nacional conformará un grupo de trabajo integrado por dos representantes del Honorable Congreso de la República, dos representantes de la Federación Colombiana de Educadores, dos expertos designados por el señor Presidente de la República, y el Ministro de Educación Nacional, quien presidirá el grupo. Elegido un nuevo Presidente de la República, éste designará a una persona para que integre dicho grupo de trabajo.*

(...)

De esta manera se expidió el Decreto 1278 de 2002 “*por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*”, cuerpo normativo que estableció la evaluación de competencias como elemento articulador del ascenso y la reubicación salarial de los docentes, la cual en vigencia de la norma anterior se adquiría únicamente con factores como experiencia y estudios.

Bajo ese entendimiento, se reguló el tema en los siguientes términos:

**Artículo 19. Escalafón Docente.** *Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.*

*La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.*

**Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente.** *El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).*

*Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.*

Los requisitos para la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente se contemplaron en el artículo 21 *Ibídem*.

Por su parte, los artículos 26 y 27 regularon la evaluación docente y definieron los tipos de evaluación:

**Artículo 26. Evaluación.** *El ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente. Los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la labor correspondiente, y en tal virtud deberán someterse a los procesos de evaluación de su labor.*

*La evaluación verificará que en el desempeño de sus funciones, los servidores docentes y directivos mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo, los ascensos en el Escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado.*

*Los superiores inmediatos y los superiores jerárquicos prestarán el apoyo que se requiera para estos efectos y suministrarán toda la información que posean sobre el desempeño de los docentes y directivos que deban ser evaluados.*

**Parágrafo.** *Reglamentado por el Decreto Nacional 2715 de 2009. El Gobierno Nacional reglamentará el sistema de evaluación de los docentes y directivos docentes, para cada grado y nivel salarial, teniendo en cuenta los criterios y parámetros establecidos en el presente decreto.*

**Artículo 27. Tipos de evaluación.** Existirán por lo menos los siguientes tipos de evaluación:

- a) Evaluación de período de prueba;
- b) Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual;
- c) Evaluación de competencias.

La evaluación de competencias quedó definida en los artículos 35 y 36 *Ibídem* así:

**Artículo 35. Evaluación de competencias.** La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.

La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.

**Parágrafo.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2715 de 2009. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.

**Artículo 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias.** Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

(...)

## **2. Evaluación de competencias:**

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las

*reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.*

Se concluye de la normativa en cita que la procedencia en el ascenso en el escalafón y la reubicación en el nivel salarial, se encuentra supeditado a que la entidad territorial convoque a evaluación de competencias, y quienes participen de manera voluntaria obtengan un puntaje superior al 80%, cuya reubicación o ascenso dependerá finalmente de la disponibilidad presupuestal con que se cuente para hacerlos efectivos.

El Decreto 1075 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”*, con el cual se buscó recopilar toda la reglamentación en la materia, entre esta, la relacionada con el Escalafón Docente, fue adicionado por el Decreto 1757 del 1º de septiembre de 2015, con el fin de reglamentar de manera parcial y transitoria el Decreto 1278 de 2002- Estatuto de Profesionalización Docente.

Dicha adición se realizó con ocasión de la negociación colectiva adelantada entre el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Educadores- FECODE en el marco del Decreto 160 de 2014 *“Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos”* y con ella se estableció una modalidad de evaluación de competencias transitoria que se denominó Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa, exclusiva para los docentes que presentaron evaluación de competencias entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o reubicación salarial que buscaban.

En ese sentido, el Decreto 1757 de 2015 *“Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente”*, estableció:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.2. Ámbito de aplicación.** *La evaluación de que trata la presente Sección, que tendrá carácter diagnóstica formativa, será aplicada a los docentes, directivos docentes y orientadores inscritos en el Escalafón que regula el Decreto Ley 1278 de 2002, que habiendo participado en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente.*

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.3. Características de la evaluación.** *La evaluación prevista en la presente Sección es de carácter diagnóstica formativa, por lo que valorará la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. La aprobación de esta evaluación permitirá el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial en los términos que se consagran en los artículos siguientes.*

(...)

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.6. Competencias de las entidades territoriales certificadas en educación.** *Las entidades territoriales certificadas en educación serán responsables de:*

- 1. Identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.5.4 del presente Decreto.*
- 2. Convocar a la evaluación de carácter diagnóstica formativa de conformidad con el cronograma definido por el Ministerio de Educación Nacional.*
- 3. Divulgar la convocatoria para la evaluación de carácter diagnóstica formativa y orientar a los educadores de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.*
- 4. Verificar el cumplimiento de los requisitos acreditados por los docentes, directivos docentes y orientadores que son candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el Escalafón Docente.*
- 5. Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.*
- 6. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata la presente Sección.*
- 7. Cumplir las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente Decreto que estén bajo su responsabilidad, según lo dispuesto en esta Sección.*

(...)

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.8. Etapas del proceso.** *El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:*

1. *Convocatoria y divulgación de la evaluación.*
2. *Inscripción.*
3. *Acreditación del cumplimiento de requisitos.*
4. *Realización del proceso de evaluación.*
5. *Divulgación de los resultados.*
6. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.*
7. *Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.*
8. *Reporte de los resultados de los cursos de formación.*
9. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.*

(...)

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11. Resultados y procedimiento.** *La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días, a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.*

*El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.*

*A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente Sección.*

*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de la lista de*

*candidatos, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente Sección.*

*La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo.*

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación.** *Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.*

*Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.*

*Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.*

*La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.*

*Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de*



*nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus respectivas páginas Web, informarán a los educadores sobre los cursos de formación referidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los cursos de formación docente deberán ser cofinanciados por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los docentes. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar conjuntamente la financiación de mínimo el setenta por ciento (70%) del costo de la matrícula del respectivo curso de formación para cada docente. Los aportes del Gobierno Nacional para atender los gastos relacionados con la formación docente de que trata la presente Sección deberán ser priorizados dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Educación".*

21

Del articulado reseñado se puede establecer que los docentes que no superaran la evaluación de carácter diagnóstico formativa, debían realizar un curso de formación, el cual, previa aprobación y radicación de su certificación ante la entidad territorial, serviría para que esta procediera con el ascenso o reubicación salarial, con efectos fiscales a partir de la mencionada radicación.

Seguidamente, y en el marco de los acuerdos entre el Gobierno Nacional y FECODE, se expidió el Decreto 1657 de 2016 "Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones", en el cual se establecen claramente las etapas de la evaluación diagnóstica formativa:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.3.1. Etapas del proceso.** *El proceso de evaluación de que trata las anteriores secciones del presente capítulo, comprende las siguientes etapas:*

- 1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.*
- 2. Inscripción.*

3. *Acreditación del cumplimiento de requisitos.*
4. *Realización del proceso de evaluación.*
5. *Divulgación de los resultados.*
6. *Atención a reclamaciones.*
7. *Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.*
8. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.*

De otro lado, y ante la dificultad de cumplir con el cronograma inicialmente establecido para la evaluación diagnóstica formativa convocada en el año 2016, el Gobierno Nacional se vio en la obligación de expedir el Decreto 1751 de 2016 “*Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015*”:

**ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.** *El artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 quedará así:*

**«ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11. Resultados y Procedimiento.** *La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.*

*El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.*

*A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.*

*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.*

*La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo».*

De lo anterior se colige que la modificación introducida al artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, respecto de los efectos fiscales del ascenso o reubicación salarial de los docentes que superen la evaluación diagnóstica formativa, se circunscribe específicamente a los docentes que superaron la evaluación diagnóstica formativa convocada por el Ministerio de Educación con un puntaje del 80%, pues los docentes que la obtuvieron con el curso de formación, claramente tienen una regulación diferente establecida en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, esto es, a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Lo anterior se ratifica en el Decreto 2172 de 2018 “*Por el cual se adiciona una Sección Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones*”, producto nuevamente de las negociaciones entre el Gobierno Nacional y FECODE en el año 2017, con el cual se reglamentaron los cursos de formación y que contempla dentro de su articulado lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.6.4. Ascenso y reubicación salarial de los educadores que aprueben el curso de formación cofinanciado por el Gobierno nacional.** *Atendiendo a lo establecido en el punto décimo del acuerdo colectivo suscrito el 16 de junio de 2017 entre el Ministerio de Educación Nacional y Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, solamente los educadores seleccionados como beneficiarios para la cofinanciación por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos establecidos en el artículo 2.4.1.4.6.2 del presente decreto, y que aprueben los cursos de formación en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, podrán ascender de grado o reubicarse de nivel salarial, de conformidad con la inscripción realizada y la verificación de requisitos que acreditó el educador al momento de iniciar el proceso de la evaluación de carácter diagnóstica formativa de la cohorte 2016-2017. Para los efectos aquí referidos, serán válidos únicamente los documentos presentados dentro de los plazos establecidos para la ECDF 2016-2017 y que guarden relación con el proceso.*

*Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos correspondientes para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial, sólo para los educadores que hacen parte del porcentaje dispuesto en el artículo 2.4.1.4.6.2 del presente decreto, que desarrollaron*

*y aprobaron los cursos de formación. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.*

*La reubicación de nivel salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del presente artículo, sólo surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación del curso de formación ante la respectiva autoridad nominadora.*

**PARÁGRAFO.** *Las entidades territoriales certificadas en educación deberán corroborar que el puntaje contenido en el certificado del curso de formación radicado por el educador corresponda al que figura en el listado oficial de puntajes de los cursos remitido por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) a las entidades territoriales certificadas. (Subraya el Despacho)*

### 3.4.2. El caso concreto

24

Como se observa en el expediente la señora Luz Stella Gutiérrez Guevara se presentó al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa convocada por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para los docentes que no habían logrado ascenso o reubicación salarial entre los años 2010 y 2014, sin embargo, la accionante no superó la evaluación con un puntaje superior al 80% como lo establece el Decreto 1278 de 2002 en su artículo 35.

Ante tal resultado la accionante realizó en la Universidad Católica de Manizales un curso en Pedagogía, el cual aprobó con un puntaje de 96 puntos y radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas el 08 de agosto de 2017, ante lo cual la mencionada entidad por medio de la Resolución No. 7261-6 del 20 de septiembre de 2017 la ascendió al grado 3A del Escalafón Docente con efectos fiscales a partir del 08 de agosto de 2017, decisión que fue apelada por la docente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando que los efectos fiscales se extendieran desde el 1º de enero de 2016, lo cual se resolvió de manera negativa.

En ese sentido, es evidente que la docente no aprobó la evaluación diagnóstica formativa para lograr el ascenso en el Escalafón Docente, pues al no obtener un puntaje superior al 80% como ya se mencionó, debió optar como segunda opción por realizar un curso de formación, el cual evidentemente aprobó y le valió para lograr en esta segunda oportunidad la reubicación en el escalafón.

Así las cosas, yerra la accionante al considerar el curso de formación como una de las etapas de la evaluación diagnóstica formativa, cuando en realidad de lo que se trata es de una fase que se agota solo en el caso de que no se apruebe la evaluación principal, es decir, tiene un carácter subsidiario, por lo que se pueden establecer dos actuaciones administrativas claramente diferenciables que culminan en un mismo resultado, esto es, el ascenso y/o la reubicación salarial, en el caso de que se cumpla con todos los requisitos adicionales.

Y es en esa diferenciación en la cual se fundamentó el ejecutivo, en uso de su potestad reglamentaria, para establecer los efectos fiscales en uno y otro caso, pues en virtud del principio de igualdad, no pueden ser los mismos para quienes aprobaron la evaluación en primera instancia, frente a los que debieron realizar adicionalmente un curso de formación por no haber alcanzado el puntaje requerido.

En efecto, como lo determina el artículo 1 del el Decreto 1751 de 2016 “*Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015*”:

**ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.** *El artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 quedará así:*

**«ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11. Resultados y Procedimiento.** *La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.*

*El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.*

*A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.*

*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.*

*La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo».*

Lo anterior no se contrapone, modifica o varía lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación.** *Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.*

*Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.*

*Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.*

*La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.*

*Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de*

*nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus respectivas páginas Web, informarán a los educadores sobre los cursos de formación referidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los cursos de formación docente deberán ser cofinanciados por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los docentes. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar conjuntamente la financiación de mínimo el setenta por ciento (70%) del costo de la matrícula del respectivo curso de formación para cada docente. Los aportes del Gobierno Nacional para atender los gastos relacionados con la formación docente de que trata la presente Sección deberán ser priorizados dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Educación".*

27

Precepto que se ratifica en el Decreto 2172 de 2018, como ya se reseñó.

Bajo ese entendimiento, la accionante no tiene derecho a que se declaren los efectos fiscales de su ascenso desde el 1º de enero de 2016, en la medida en que esta disposición se aplica **exclusivamente** a los docentes que aprobaron satisfactoriamente la evaluación diagnóstica formativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, pues no se pueden aplicar indistintamente los efectos fiscales, al tratarse de dos situaciones reguladas de manera autónoma y con unas consecuencias disimiles claramente establecidas en la norma.

### **3.5. Conclusión:**

Corolario de lo expuesto es que habrán de negarse las pretensiones de la demanda y por consiguiente declarar probadas las excepciones denominadas “*Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*”, “*Buena fe*” y “*Cobro de lo no debido*”, propuestas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Ministerio de Educación y “*Estricta legalidad de los actos administrativos demandados*”, “*Buena fe*”, “*Inexistencia de la obligación*” y “*Cobro de lo no debido*” propuestas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL”.

### 3.6. Costas:

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo no sólo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365, sino también conforme a lo regulado en el inciso 2 del art. 188 del CPACA, adicionado por el art. 47 de la Ley 2080/2021. Al respecto<sup>1</sup> se indicó que:

*“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y a la remisión normativa señalada por el canon 306 ibídem en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, se condenará a la parte demandante por el valor de las agencias en derecho, dado que se han negado las pretensiones y se tiene acreditada que la parte demandada desplegó actuación por intermedio de apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.



#### 4. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas “*Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*” propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, “*Estricta legalidad de los actos administrativos demandados*”, “*Buena fe*”, “*Inexistencia de la obligación*” y “*Cobro de lo no debido*”, propuestas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

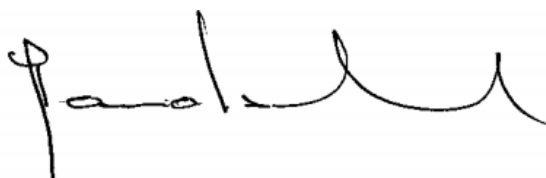
**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora LUZ STELLA GUTIÉRREZ GUEVARA en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la PARTE DEMANDANTE, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

29

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 170013333004-2018-00284-00  
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SILVIA VALENTINA ZULUAGA GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
Sentencia No.: **267**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora SILVIA VALENTINA ZULUAGA GÓMEZ

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones:**

PRIMERA: Que es nula la Resolución 7291-6 del 20 de septiembre de 2017, "POR LA CUAL SE ASCIENDE A UN DOCENTE REGIDO POR EL DECRETO 1278 DE 2002".

SEGUNDA: Que es nula la Resolución No. CNSC- 20172000072095 del 13 de diciembre de 2017, por la cual se resuelve el recurso de apelación frente a la Resolución 7291-6 del 20 de septiembre de 2017.

TERCERA: Que se declare que los efectos fiscales del ascenso de la accionante en el escalafón docente deben ser reconocidos desde el 01 de enero de 2016, como lo dispone el Decreto 1751 del 03 de noviembre de 2016 que modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones:

CUARTA: Se modifique el artículo 2º de la Resolución No. 7291-6 del 20 de septiembre de 2017, en el sentido de que los efectos fiscales del ascenso de la accionante, deben ser concedidos desde el 01 de enero de 2016 y no desde el 08 de agosto de 2017.

QUINTA: Que se reconozca, ordene y pague a favor de la accionante las sumas dejadas de percibir por no habersele dado efectos fiscales y retroactivos a su ascenso, desde el 01 de enero de 2016.

SEXTA: Los pagos se harán a partir de la fecha de su causación y hasta que sea efectivamente pagado dicho retroactivo, liquidados en consideración al valor que tuviesen al momento de hacerse efectivo el pago, según el índice de variación de precios al consumidor que entrega el DANE.

SÉPTIMA: Se tendrán en cuenta los intereses moratorios y los compensatorios, según sea el caso, conforme a datos que sobre el particular aporte la Superintendencia Bancaria, conforme al artículo 195 del CPACA.

OCTAVA: Se condene a las entidades demandadas en costas y agencias en derecho.

## **2.2. Supuestos fácticos:**

1. La señora SILVIA VALENTINA ZULUAGA GÓMEZ, actualmente es docente vinculada al Departamento de Caldas.

2. Para el momento de su vinculación, se le ubica en un grado de escalafón docente contemplado en el Decreto Ley 1278 de 2002.

3. El Decreto 1757 del 01 de septiembre de 2015 adicionó el Decreto 1075 de 2015 reglamentando transitoriamente una modalidad de evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, que será aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior, la cual tendrá carácter diagnóstica formativa.

4. Al no haber logrado el ascenso de grado en el escalafón docente entre los años 2010 y 2014 y cumplir con los requisitos exigidos para participar en la evaluación con carácter diagnóstica formativa y así lograr su ascenso, la accionante adelantó todas las etapas de la mencionada evaluación.

5. El día 08 de agosto de 2017 la accionante radicó en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas solicitud de ascenso, adjuntando certificación de realización de curso en pedagogía, expedida por la Universidad Católica de Manizales, en el cual obtuvo un puntaje de 96 puntos.

6. Mediante la Resolución No. 7291-6 del 20 de septiembre de 2017 se resolvió ascender a la accionante al grado 3ª del escalafón docente, cumpliendo de esta manera exitosa con las etapas de la Evaluación Diagnóstica Formativa, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto 1757 de 2015, que modificó el Decreto 1075 de 2015.

7. El ascenso en el escalafón docente se le reconoció a la accionante con efectos fiscales a partir del 08 de agosto de 2017, cuando debió hacerse desde el 1º de enero de 2016, teniendo en cuenta que el curso de formación hace parte integral de las etapas de la evaluación diagnóstico formativa.

2

8. Frente a la Resolución No. 7291-6 del 20 de septiembre de 2017 se interpuso recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien resolvió negativamente.

### 2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Las normas que la parte demandante considera han sido violadas, son las siguientes:

- Decreto Ley 1278 de 2002
- Decreto 1075 de 2015
- Decreto 1757 de 2015
- Decreto 1751 de 2016
- Constitución Política, artículos 1, 2, 13, 25, 53, 93, 94, 122, 123, 124, 125, 150, 189, 209 y 228.

Como concepto de violación, sustentó que la evaluación con carácter diagnóstica formativa en un solo procedimiento, en el cual se asciende o reubica al docente en dos actuaciones diferentes, pero que hacen parte de la misma evaluación, razón por la cual al recibir la calificación satisfactoria de los cursos de formación de la evaluación la accionante completó el ejercicio de manera integral, para que en el acto administrativo para que el reconocimiento se hiciera desde el 1 de enero de 2016.

Indica que en acta de reunión del Comité de Implementación de la ECDF entre el Ministerio de Educación y Fecode, realizada el 17 de agosto de 2016, quedó consignado en los temas tratados que *“7. El Ministerio de Educación Nacional cumplirá el acuerdo pactado con Fecode de expedir el decreto con retroactividad al 1º de enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF”*.

Refiere que en cumplimiento de lo anterior, se expidió el Decreto 1751 del 03 de noviembre de 2016, que estableció *“La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirá efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando cumpla los requisitos de reubicación o ascenso, (...)”*

Explica que al ser el curso de formación una etapa de la ECDF, a quienes lo hayan superado se deben aplicar los efectos fiscales del ascenso a partir del 01 de enero de 2016, pues esta fecha se unificó la fecha de reconocimiento de efectos fiscales retroactivos para todos los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnóstica, sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

### 2.4. Contestación de la demanda:

#### 2.4.1. Departamento de Caldas:

Se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la demandante no aprobó la evaluación y por este motivo se vio obligada a realizar un requisito adicional para

lograr el ascenso y dicho logro solo se cumplió con posterioridad al 01 de enero de 2016.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó:

*“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*

*“Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”.*

#### **2.4.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional:**

Contestó la demanda de manera extemporánea.

#### **2.4.3. Comisión Nacional del Servicio Civil:**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes apreciaciones:

Indica que existe un precepto que regula la situación de quienes en su intención de acceder a la reubicación salarial o ascenso de grado en el Escalafón docente, y habiendo superado la prueba de evaluación de carácter diagnóstico formativa (como prueba), merecieron obtener los efectos fiscales, con fundamento en la prescrito por el Decreto 1075 de 2015 artículo 2.4.1.4.5.11, entiéndase a partir del primero (1º) de enero del año dos mil dieciséis(2016).

Aduce que el caso de la demandante es diametralmente diferente, en tanto aquella no aprobó dicha evaluación en estricto sensu, y en consecuencia la norma que se le debió aplicar, como en efecto se hizo, fue el inciso cuarto del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, siendo los destinatarios del mismo, única y exclusivamente, los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y que no lograron ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del escalafón docente, pues el Decreto 1757 de 2015, fue a su vez modificado por el Decreto 1751 de 2016, variando la fecha, a partir de la cual surtirían efectos fiscales la reubicación salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente, únicamente para quienes hubiesen aprobado la EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNÓSTICA FORMATIVA, fijando tales efectos a partir del 1ºde Enero de 2016.

Explica que se presentan unos efectos fiscales claramente diferenciados, en la medida que, para quienes habiendo aprobado la EVALUACIÓN en estricto sensu, como se dijo, lo cual NO es el caso de la demandante, correspondería el pago a partir del 1 de Enero del año 2016, pero para quienes debieron hacer este curso de formación por haber reprobado la evaluación citada, para lograr la eventual reubicación o ascenso respecto al escalafón docente, solo comenzarían a causar efectos fiscales, a partir del momento en que lograsen acreditar y/o radicar ante la respectiva entidad nominadora, la certificación de la aprobación del curso aludido, como le ocurrió a la demandante.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó:

*“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*

*“Estricta legalidad de los actos administrativos demandados”.*

*“Buena fe”*

*“Inexistencia de la obligación”*

*“Cobro de lo no debido”*

*“Genérica innominada del inciso 2 del artículo 187 del CPACA”*

## **2.5. Alegatos de Conclusión:**

**2.5.1. Parte Demandante:** No se pronunció.

### **2.5.2. Parte Demandada- Departamento de Caldas:**

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda y enfatizó que el Departamento de Caldas, no es titular de la obligación que aquí se pretende, toda vez que la nómina y prestaciones de los docentes se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Citó sentencia del Juzgado Sexto Administrativo de Manizales en el cual se resolvieron de manera negativa pretensiones similares a las de este proceso.

### **2.5.3. Parte Demandada- Ministerio de Educación Nacional:**

Adujo que las reclamaciones de la demanda se encuentran a cargo de la entidad territorial correspondiente.

Señaló que no le asiste razón a la parte activa en las pretensiones, pues se evidencia que los actos expedidos por la entidad territorial se dieron de conformidad con la normativa vigente aplicable, toda vez que no se puede arribar a una conclusión diferente que los efectos fiscales del ascenso y reubicación salarial de los docentes que aprueben los cursos consagrados en el proceso serán desde la radicación por parte del docente de la certificación de aprobación de estos en la ETC.

Explica que la norma vigente, si previó efectos diferenciadores, bajo el concepto claro y preciso de que el docente una vez aprobada la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF se le otorga unos efectos fiscales a enero 1 de 2016, mientras que a quienes no aprobaban el citado proceso, estaban en la obligación de i) adelantar el curso de formación, ii) radicar la certificación de aprobación del curso, y iii) sólo a partir de la fecha de radicación ante la entidad nominadora, se tendría la aplicación de los efectos fiscales. Mírese que la norma en justa medida reconoce los esfuerzos de quienes sí aprueban la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF mientras que a quienes no la aprueban, se sujetan a una relación especial consistente en adelantar el curso de formación como oportunidad de habilitación de un proceso que no lograron superar.

Destaca que en el acta de acuerdo entre el Ministerio de Educación Nacional y FECODE en el punto 1 denominado: *“escalafón y evaluación de docentes que no han logrado el ascenso de grado o la reubicación salarial”* se sostiene como uno de los criterios básico el siguiente: *“(…) 2. Los educadores que no aprueben la*

*evaluación diagnóstica formativa deberán tomar cursos de capacitación, diseñados por facultades de educación de reconocida idoneidad y aprobados por el Ministerio de Educación, tendientes a solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación. Con la certificación del respectivo curso se procederá a reinscripción o actualización del escalafón. (...)*”.

Es evidente que se tenía claro, desde el momento en que se llegó a los acuerdos entre el Ministerio de Educación Nacional y la organización sindical la situación que diferenciaba a quien aprobaban la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF y aquellos que no lograban aprobarla, otorgándoles una segunda oportunidad. Es decir, no hay lugar a una interpretación diferente a lo que las normas precitadas y contenidas en el decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación ni mucho menos a darle un alcance diferente, puesto que los acuerdos manifiestan dos situaciones claras que posteriormente son materializadas en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Menciona que es evidente que se tenía claro, desde el momento en que se llegó a los acuerdos entre el Ministerio de Educación Nacional y la organización sindical la situación que diferenciaba a quienes aprobaban la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF y aquellos que no lograban aprobarla, otorgándoles una segunda oportunidad, por lo cual, no hay lugar a una interpretación diferente a lo que las normas precitadas y contenidas en el decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación ni mucho menos a darle un alcance diferente, puesto que los acuerdos manifiestan dos situaciones claras que posteriormente son materializadas en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Aduce que la redacción de la norma claramente nos lleva a la desagregación de etapas de todo el procedimiento para llegar al ascenso o reubicación de un educador y no sólo las etapas propias de la evaluación, que son cosas distintas, pues la primera abarca fases administrativas que van más allá de la evaluación como tal, mientras la segunda se centra solamente en el desarrollo de la valoración, con carácter diagnóstico-formativo, que permite al maestro tener claridad sobre sus fortalezas, indicándole las áreas en las que puede perfeccionar su labor, constituyéndose así en un aspecto fundamental en su proceso de mejoramiento que se reflejará en la calidad de la educación de las niñas, niños y adolescentes de los establecimientos oficiales del país.

Argumenta que en el proceso de reglamentación de los cursos de formación para la segunda cohorte de esta evaluación (aplicada en 2017), en consenso con FECODE se construyó el Decreto 2172 de 2018, el cual, en su artículo 2.4.1.4.6.4. estipula: *“La reubicación de nivel salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del presente artículo, sólo surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación del curso de formación ante la respectiva autoridad nominadora.”* Esto se desprende del acuerdo 10 suscrito con dicha organización con el cual el Gobierno adquirió el compromiso de ofrecer cursos de formación para un porcentaje de los docentes que no aprobaron la ECDF.”

Concluye que la docente, SILVIA VALENTINA ZULUAGA GÓMEZ, no aprobó la Evaluación de carácter diagnóstica formativa, en virtud de lo cual, cursó y aprobó un curso de formación en la Universidad Católica de Manizales, con lo cual, fue ascendida dentro del escalafón docente el 9 de agosto de 2017, fecha en la cual

acreditó lo correspondiente ante la Secretaría de Educación de Caldas, ello en estricta aplicación de la normatividad anteriormente aludida, tal y como quedó expresado en las resoluciones No 7291-6 del 20 de septiembre de 2017, expedida por la Gobernación de Caldas y resolución No 20172000072095 del 13 de diciembre de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, actos administrativos emitidos con plena observancia de las normas en que debían fundarse.

Solicita en ese sentido negar las pretensiones de la demanda.

#### **2.5.4. Parte Demandada- Comisión Nacional del Servicio Civil:**

Reiteró los argumentos expuesto en la contestación de la demanda y solicitó declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

#### **2.6. Concepto del Ministerio Público:**

Guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Cuestión previa:**

El Departamento de Caldas propuso como medio exceptivo la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA la cual sustenta en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes. Tal excepción no prosperará por las siguientes razones:

- La Ley 115 de 1994, «Por la cual se expide la ley general de educación», en su artículo 153 dispuso que la administración departamental de la educación es competencia de las secretarías de educación departamentales, así:

**“ARTÍCULO 151.- Funciones de las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación.** Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán, dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:

(...)

*c. Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;*

(...)

- Por su parte, la Ley 715 de 2001, en el artículo 6, estableció la competencia de los departamentos certificados para realizar los concursos y administrar los ascensos. La norma es del siguiente tenor:



**ARTÍCULO 6o. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS.** Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

[...]

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, *sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones* y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, *sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

(...)

6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

- A su vez, el Decreto 2715 de 2009, «*Por medio del cual se reglamenta la evaluación de competencias de los docentes y directivos docentes*», en el artículo 7 prevé:

*Responsabilidades de la entidad territorial certificada. La entidad territorial certificada será responsable de:*

1. *Identificar a los potenciales candidatos a ser reubicados o ascender mediante un análisis de la planta de docentes y directivos docentes.*
2. *Presupuestar y comprometer los recursos necesarios para las reubicaciones y los ascensos de los docentes y directivos docentes, así como los requeridos para el proceso de evaluación de competencias.*
3. *Convocar a la evaluación de competencias de conformidad con el cronograma definido por el Ministerio de Educación Nacional.*
4. *Divulgar la convocatoria para la evaluación de competencias y orientar a los docentes y directivos docentes de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.*
5. *Verificar los requisitos de los docentes y directivos docentes que obtuvieron más del 80% en la evaluación de competencias y pueden ser candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el Escalafón Docente.*
6. *Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.*
7. *Registrar las novedades de inscripción, reubicación y ascenso en el Escalafón Docente.*
8. *Conocer en primera instancia las reclamaciones relativas al proceso de evaluación de competencias.*

- Además de lo anterior, los efectos fiscales de la reubicación y/o ascenso en el escalafón docente es una prestación de carácter salarial, no prestacional, razón por la cual es a la entidad territorial a quien le corresponde asumir los efectos del mismo.

Las razones anteriormente esbozadas, llevan a concluir que en este asunto, dadas las competencias legales de la entidad territorial, que la facultan para proferir los actos administrativos demandados y asumir sus efectos, existe legitimación en la causa de contenido material en el Departamento de Caldas, razón por la cual se declarará no probada la excepción propuesta.

De igual manera, la Comisión Nacional del Servicio Civil alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, la que fundamenta en que no tuvo injerencia alguna en la emisión de las normas en que debían fundarse las entidades territoriales certificadas en educación.

Al respecto observa el Despacho que uno de los actos administrativos demandados en este proceso fue proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual no puede alegarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que lo que se busca con este medio de control es enervar la legalidad de ese pronunciamiento de la administración, lo que impone que sea precisamente tal entidad la llamada a defender su propio acto.

Bajo ese entendimiento tampoco prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Respecto de las excepciones de "*Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*" propuesta por el Departamento de Caldas y "*Estricta legalidad de los actos administrativos demandados*", "*Buena fe*", "*Inexistencia de la obligación*" y "*Cobro de lo no debido*" propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, su análisis quedará subsumido en el fondo del asunto.

### **3.2. El fondo del asunto:**

Se pretende en este caso, la nulidad parcial de los actos administrativos que ascendieron a la accionante en el escalafón docente, con efectos fiscales a partir del 09 de agosto de 2017.

### **3.3. Problema Jurídico:**

Como problema jurídico se debe establecer si los efectos fiscales del ascenso de la señora SILVIA VALENTINA ZULUAGA GÓMEZ en el escalafón docente, deben ser a partir del 1º de enero de 2016 o desde la fecha en la cual acreditó ante la entidad nominadora el respectivo curso de formación.

### **3.4. Argumento central:**

#### **3.4.1. Normatividad que regula el escalafón docente en Colombia:**

El Decreto 2277 de 1979 “*Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*”, define en su artículo 8 el escalafón docente en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 8º.-** *Definición. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos.*

*La inscripción en dicho Escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente.*

Y en la Sección 1A artículo 10 estableció la estructura del escalafón, en la Sección 2A artículos 11-13 las reglas especiales para el ascenso, en la Sección 3 artículos 14-22 reguló las Juntas de Escalafón y en la Sección 4A artículos 23-25 las Oficinas Seccionales de Escalafón.

El mencionado Decreto fue adicionado, entre otros, por el Decreto 259 de 1981, el Decreto 709 de 1996 y la Ley 115 de 1994.

Por su parte, el artículo 111.2 de la Ley 715 de 2001 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.*”, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo régimen de carrera docente”, así:

**ARTÍCULO 111.** *Facultades extraordinarias. Concédase precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, para:*

(...)

*111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.*

*El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:*

- 1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.*
- 2. Requisitos de ingreso.*
- 3. Escala salarial única nacional y grados de escalafón.*
- 4. Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.*

5. Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.

6. Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.

7. Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979.

*Para la preparación del proyecto de Estatuto de Profesionalización Docente, el Ministerio de Educación Nacional conformará un grupo de trabajo integrado por dos representantes del Honorable Congreso de la República, dos representantes de la Federación Colombiana de Educadores, dos expertos designados por el señor Presidente de la República, y el Ministro de Educación Nacional, quien presidirá el grupo. Elegido un nuevo Presidente de la República, éste designará a una persona para que integre dicho grupo de trabajo.*

(...)

De esta manera se expidió el Decreto 1278 de 2002 “**por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente**”, cuerpo normativo que estableció la evaluación de competencias como elemento articulador del ascenso y la reubicación salarial de los docentes, la cual en vigencia de la norma anterior se adquiría únicamente con factores como experiencia y estudios.

11

Bajo ese entendimiento, se reguló el tema en los siguientes términos:

**Artículo 19. Escalafón Docente.** *Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.*

*La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.*

**Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente.** *El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).*

*Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.*

Los requisitos para la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente se contemplaron en el artículo 21 *Ibídem*.

Por su parte, los artículos 26 y 27 regularon la evaluación docente y definieron los tipos de evaluación:

**Artículo 26. Evaluación.** *El ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente. Los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la labor correspondiente, y en tal virtud deberán someterse a los procesos de evaluación de su labor.*

*La evaluación verificará que en el desempeño de sus funciones, los servidores docentes y directivos mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo, los ascensos en el Escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado.*

*Los superiores inmediatos y los superiores jerárquicos prestarán el apoyo que se requiera para estos efectos y suministrarán toda la información que posean sobre el desempeño de los docentes y directivos que deban ser evaluados.*

**Parágrafo.** *Reglamentado por el Decreto Nacional 2715 de 2009. El Gobierno Nacional reglamentará el sistema de evaluación de los docentes y directivos docentes, para cada grado y nivel salarial, teniendo en cuenta los criterios y parámetros establecidos en el presente decreto.*

**Artículo 27. Tipos de evaluación.** *Existirán por lo menos los siguientes tipos de evaluación:*

- a) Evaluación de período de prueba;*
- b) Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual;*
- c) Evaluación de competencias.*

La evaluación de competencias quedó definida en los artículos 35 y 36 *Ibídem* así:

**Artículo 35. Evaluación de competencias.** *La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.*

*La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia;*

*competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.*

**Parágrafo.** *Reglamentado por el Decreto Nacional 2715 de 2009. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.*

**Artículo 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias.** *Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:*

(...)

## **2. Evaluación de competencias:**

*Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.*

Se concluye de la normativa en cita que la procedencia en el ascenso en el escalafón y la reubicación en el nivel salarial, se encuentra supeditado a que la entidad territorial convoque a evaluación de competencias, y quienes participen de manera voluntaria obtengan un puntaje superior al 80%, cuya reubicación o ascenso dependerá finalmente de la disponibilidad presupuestal con que se cuente para hacerlos efectivos.

El Decreto 1075 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*”, con el cual se buscó recopilar toda la reglamentación en la materia, entre esta, la relacionada con el Escalafón Docente, fue adicionado por el Decreto 1757 del 1º de septiembre de 2015, con el fin de reglamentar de manera parcial y transitoria el Decreto 1278 de 2002- Estatuto de Profesionalización Docente.

Dicha adición se realizó con ocasión de la negociación colectiva adelantada entre el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Educadores- FECODE en el marco del Decreto 160 de 2014 “***Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos***” y con ella se estableció una modalidad de evaluación de competencias transitoria que se denominó Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa, exclusiva para los docentes que presentaron evaluación de competencias entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o reubicación salarial que buscaban.

En ese sentido, el Decreto 1757 de 2015 “*Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de*

competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente”, estableció:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.2. Ámbito de aplicación.** La evaluación de que trata la presente Sección, que tendrá carácter diagnóstica formativa, será aplicada a los docentes, directivos docentes y orientadores inscritos en el Escalafón que regula el Decreto Ley 1278 de 2002, que habiendo participado en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente.

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.3. Características de la evaluación.** La evaluación prevista en la presente Sección es de carácter diagnóstica formativa, por lo que valorará la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. La aprobación de esta evaluación permitirá el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial en los términos que se consagran en los artículos siguientes.

(...)

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.6. Competencias de las entidades territoriales certificadas en educación.** Las entidades territoriales certificadas en educación serán responsables de:

1. Identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.5.4 del presente Decreto.
2. Convocar a la evaluación de carácter diagnóstica formativa de conformidad con el cronograma definido por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Divulgar la convocatoria para la evaluación de carácter diagnóstica formativa y orientar a los educadores de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.
4. Verificar el cumplimiento de los requisitos acreditados por los docentes, directivos docentes y orientadores que son candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el Escalafón Docente.
5. Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.
6. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata la presente Sección.
7. Cumplir las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente Decreto que estén bajo su responsabilidad, según lo dispuesto en esta Sección.

(...)

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.8. Etapas del proceso.** *El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:*

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.
7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.
8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.
9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.

(...)

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11. Resultados y procedimiento.** *La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días, a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.*

*El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.*

*A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente Sección.*

*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente Sección.*

*La entidad territorial certificada en educación deberá apropiar los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad*



*territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo.*

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación.** *Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.*

*Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro de los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.*

*Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.*

*La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.*

*Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus respectivas páginas Web, informarán a los educadores sobre los cursos de formación referidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los cursos de formación docente deberán ser cofinanciados por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los docentes. El Gobierno Nacional y las*

*entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar conjuntamente la financiación de mínimo el setenta por ciento (70%) del costo de la matrícula del respectivo curso de formación para cada docente. Los aportes del Gobierno Nacional para atender los gastos relacionados con la formación docente de que trata la presente Sección deberán ser priorizados dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Educación".*

Del articulado reseñado se puede establecer que los docentes que no superaran la evaluación de carácter diagnóstico formativa, debían realizar un curso de formación, el cual, previa aprobación y radicación de su certificación ante la entidad territorial, serviría para que esta procediera con el ascenso o reubicación salarial, con efectos fiscales a partir de la mencionada radicación.

Seguidamente, y en el marco de los acuerdos entre el Gobierno Nacional y FECODE, se expidió el Decreto 1657 de 2016 "Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones", en el cual se establecen claramente las etapas de la evaluación diagnóstica formativa:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.3.1. Etapas del proceso.** *El proceso de evaluación de que trata las anteriores secciones del presente capítulo, comprende las siguientes etapas:*

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Atención a reclamaciones.
7. Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.
8. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.

De otro lado, y ante la dificultad de cumplir con el cronograma inicialmente establecido para la evaluación diagnóstica formativa convocada en el año 2016, el Gobierno Nacional se vio en la obligación de expedir el Decreto 1751 de 2016 "Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015":

**ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.** *El artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 quedará así:*

**«ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11. Resultados y Procedimiento.** La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

*El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.*

*A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.*

*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.*

*La entidad territorial certificada en educación deberá apropiar los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo».*

18

De lo anterior se colige que la modificación introducida al artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, respecto de los efectos fiscales del ascenso o reubicación salarial de los docentes que superen la evaluación diagnóstica formativa, se circunscribe específicamente a los docentes que superaron la evaluación diagnóstica formativa convocada por el Ministerio de Educación con un puntaje del 80%, pues los docentes que la obtuvieron con el curso de formación, claramente tienen una regulación diferente establecida en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, esto es, a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Lo anterior se ratifica en el Decreto 2172 de 2018 “*Por el cual se adiciona una Sección Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones*”, producto nuevamente de las negociaciones entre el Gobierno Nacional y FECODE en el año 2017, con el cual se reglamentaron los cursos de formación y que contempla dentro de su articulado lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.6.4. Ascenso y reubicación salarial de los educadores que aprueben el curso de formación cofinanciado por el Gobierno nacional.** Atendiendo a lo establecido en el punto décimo del acuerdo colectivo suscrito el 16 de junio de 2017 entre el Ministerio de Educación Nacional y Federación Colombiana de Trabajadores de la

*Educación, solamente los educadores seleccionados como beneficiarios para la cofinanciación por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos establecidos en el artículo 2.4.1.4.6.2 del presente decreto, y que aprueben los cursos de formación en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, podrán ascender de grado o reubicarse de nivel salarial, de conformidad con la inscripción realizada y la verificación de requisitos que acreditó el educador al momento de iniciar el proceso de la evaluación de carácter diagnóstica formativa de la cohorte 2016-2017. Para los efectos aquí referidos, serán válidos únicamente los documentos presentados dentro de los plazos establecidos para la ECDF 2016-2017 y que guarden relación con el proceso.*

*Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos correspondientes para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial, sólo para los educadores que hacen parte del porcentaje dispuesto en el artículo 2.4.1.4.6.2 del presente decreto, que desarrollaron y aprobaron los cursos de formación. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.*

*La reubicación de nivel salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del presente artículo, sólo surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación del curso de formación ante la respectiva autoridad nominadora.*

**PARÁGRAFO.** *Las entidades territoriales certificadas en educación deberán corroborar que el puntaje contenido en el certificado del curso de formación radicado por el educador corresponda al que figura en el listado oficial de puntajes de los cursos remitido por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) a las entidades territoriales certificadas. (Subraya el Despacho)*

### **3.4.2. El caso concreto**

Como se observa en el expediente la señora Silvia Valentina Zuluaga Gómez se presentó al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa convocada por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para los docentes que no habían logrado ascenso o reubicación salarial entre los años 2010 y 2014, sin embargo, la accionante no superó la evaluación con un puntaje superior al 80% como lo establece el Decreto 1278 de 2002 en su artículo 35.

Ante tal resultado la accionante realizó en la Universidad Católica de Manizales un curso en Pedagogía, el cual aprobó con un puntaje de 96 puntos y radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas el 09 de agosto de 2017, ante lo cual la mencionada entidad por medio de la Resolución No. 7291-6 del 20 de septiembre de 2017 la ascendió al grado 3A del Escalafón Docente con efectos fiscales a partir del 09 de agosto de 2017, decisión que fue apelada por la docente

ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando que los efectos fiscales se extendieran desde el 1º de enero de 2016, lo cual se resolvió de manera negativa.

En ese sentido, es evidente que la docente no aprobó la evaluación diagnóstica formativa para lograr el ascenso en el Escalafón Docente, pues al no obtener un puntaje superior al 80% como ya se mencionó, debió optar como segunda opción por realizar un curso de formación, el cual evidentemente aprobó y le valió para lograr en esta segunda oportunidad el ascenso en el escalafón.

Así las cosas, yerra la accionante al considerar el curso de formación como una de las etapas de la evaluación diagnóstica formativa, cuando en realidad de lo que se trata es de una fase que se agota solo en el caso de que no se apruebe la evaluación principal, es decir, tiene un carácter subsidiario, por lo que se pueden establecer dos actuaciones administrativas claramente diferenciables que culminan en un mismo resultado, esto es, el ascenso y/o la reubicación salarial, en el caso de que se cumpla con todos los requisitos adicionales.

Y es en esa diferenciación en la cual se fundamentó el ejecutivo, en uso de su potestad reglamentaria, para establecer los efectos fiscales en uno y otro caso, pues en virtud del principio de igualdad, no pueden ser los mismos para quienes aprobaron la evaluación en primera instancia, frente a los que debieron realizar adicionalmente un curso de formación por no haber alcanzado el puntaje requerido.

En efecto, como lo determina el artículo 1 del el Decreto 1751 de 2016 “*Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015*”:

20

**ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.** *El artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 quedará así:*

**«ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11. Resultados y Procedimiento.** *La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.*

*El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.*

*A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.*

*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.*

*La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo».*

Lo anterior no se contrapone, modifica o varía lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación.** *Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.*

*Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.*

*Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.*

*La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.*

*Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus respectivas páginas Web, informarán a los educadores sobre los cursos de formación referidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los cursos de formación docente deberán ser cofinanciados por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los docentes. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar conjuntamente la financiación de mínimo el setenta por ciento (70%) del costo de la matrícula del respectivo curso de formación para cada docente. Los aportes del Gobierno Nacional para atender los gastos relacionados con la formación docente de que trata la presente Sección deberán ser priorizados dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Educación".*

Precepto que se ratifica en el Decreto 2172 de 2018, como ya se reseñó.

Bajo ese entendimiento, la accionante no tiene derecho a que se declaren los efectos fiscales de su ascenso desde el 1º de enero de 2016, en la medida en que esta disposición se aplica **exclusivamente** a los docentes que aprobaron satisfactoriamente la evaluación diagnóstica formativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, pues no se pueden aplicar indistintamente los efectos fiscales, al tratarse de dos situaciones reguladas de manera autónoma y con unas consecuencias disimiles claramente establecidas en la norma.

22

### 3.5. Conclusión:

Corolario de lo expuesto es que habrán de negarse las pretensiones de la demanda y por consiguiente declarar probadas las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY" propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y "ESTRICTA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS", "BUENA FE", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" y "COBRO DE LO NO DEBIDO" propuestas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL".

### 3.6. Costas:

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo no sólo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365, sino también conforme a lo regulado en el inciso 2 del art. 188 del CPACA, adicionado por el art. 47 de la Ley 2080/2021. Al respecto<sup>1</sup> se indicó que:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

*“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y a la remisión normativa señalada por el canon 306 ibídem en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, se condenará a la parte demandante por el valor de las agencias en derecho, dado que se han negado las pretensiones y se tiene acreditada que la parte demandada desplegó actuación por intermedio de apoderados judiciales.

23

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas “*Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*” propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y “*Estricta legalidad de los actos administrativos demandados*”, “*Buena fe*”, “*Inexistencia de la obligación*” y “*Cobro de lo no debido*” propuestas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL”.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora SILVIA ZULUAGA GÓMEZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN



NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la PARTE DEMANDANTE, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Isabel Grisales Gomez', written in a cursive style.

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2018-0251</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA CECILIA CARDONA OSORIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CALDAS y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Sentencia</b>	<b>270</b>

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora MARTHA CECILIA CARDONA OSORIO.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Pretensiones:

PRIMERA: Que es nula la Resolución 7198-6 del 20 de septiembre de 2017, que decidió ascender o reubicar a la accionante en el Escalafón Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.

SEGUNDA: Que es nula la Resolución No. 20172000070195 del 05 de diciembre de 2017, por la cual se resuelve el recurso de apelación por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERA: Que se declare que la accionante tiene derecho a que la entidad territorial le reconozca su ascenso o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación Diagnóstica Formativa en la modalidad de Cursos de Formación.

CUARTA: Condenar a la entidad territorial, a título de restablecimiento del derecho a reconocer el ascenso o reubicación salarial de la accionante en el grado y/o nivel 2B en el escalafón docente desde el 01 de enero de 2016, como lo dispone el Decreto 1278 de 2002.

QUINTA: Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, según el índice de variación de precios al consumidor, conforme a lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMA: Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

OCTAVA: Se condene a las entidades demandadas en costas conforme a lo estipulado en el artículo 188 del CPACA.

2

## **2.2. Supuestos fácticos:**

1. La señora MARTHA CECILIA CARDONA OSORIO, actualmente es docente vinculada al Departamento de Caldas.

2. Para el momento de su vinculación, se le ubica en un grado de escalafón docente contemplado en el Decreto Ley 1278 de 2002.

3. FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, en el acta de acuerdos suscrita el 7 de mayo de 2015, concertaron la realización de una evaluación con carácter diagnóstica formativa a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón, a pesar de haberse presentado con anterioridad a las respectivas evaluaciones.

4. La accionante al haber participado en dicha evaluación superó en su integralidad la evaluación en el curso de formación, por lo cual se le reubica o asciende al grado 2 nivel B, pero con efectos fiscales a partir del 08 de agosto de 2017, teniendo

derecho a que se le reconozcan a partir del 1º de enero de 2016, decisión que fue apelada.

5. Mediante Resolución No. CNSC 20172000070195 del 05 de diciembre de 2017 se resolvió negativamente el recurso de apelación.

### 2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Las normas que la parte demandante considera han sido violadas, son las siguientes:

- Decreto Ley 1278 de 2002
- Decreto 1075 de 2015
- Decreto 1757 de 2015
- Decreto 1751 de 2016
- Constitución Política, artículos 1, 2, 13, 25, 53, 93, 94, 122, 123, 124, 125, 150, 189, 209 y 228.

Como concepto de violación, sustentó que la evaluación con carácter diagnóstica formativa en un solo procedimiento, en el cual se asciende o reubica al docente en dos actuaciones diferentes, pero que hacen parte de la misma evaluación, razón por la cual al recibir la calificación satisfactoria de los cursos de formación de la evaluación la accionante completó el ejercicio de manera integral, para que en el acto administrativo para que el reconocimiento se hiciera desde el 1 de enero de 2016.

3

Indica que en acta de reunión del Comité de Implementación de la ECDF entre el Ministerio de Educación y Fecode, realizada el 17 de agosto de 2016, quedó consignado en los temas tratados que *“7. El Ministerio de Educación Nacional cumplirá el acuerdo pactado con Fecode de expedir el decreto con retroactividad al 1º de enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF”*.

Refiere que en cumplimiento de lo anterior, se expidió el Decreto 1751 del 03 de noviembre de 2016, que estableció *“La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando cumpla los requisitos de reubicación o ascenso, (...)”*

Explica que al ser el curso de formación una etapa de la ECDF, a quienes lo hayan superado se deben aplicar los efectos fiscales del ascenso a partir del 01 de enero de 2016, pues esta fecha se unificó la fecha de reconocimiento de efectos fiscales

retroactivos para todos los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnóstica, sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

## **2.4. Contestación de la demanda:**

### **2.4.1. Departamento de Caldas:**

Además de enfatizar en que el Departamento de Caldas, no es titular de la obligación que aquí se pretende, toda vez que la nómina y prestaciones de los docentes se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la demandante no aprobó la evaluación con carácter diagnóstico formativa y por este motivo se vio obligada a realizar un requisito adicional para lograr el ascenso, logro que se cumplió con posterioridad al 01 de enero de 2016, razón por la cual los efectos fiscales del ascenso no se pueden contar desde esta fecha.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó:

*“Falta de legitimación en la causa por pasiva”.*

*“Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”.*

4

### **2.4.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional:**

Señaló que no le asiste razón a la parte activa en las pretensiones, pues se evidencia que los actos expedidos por la entidad territorial se dieron de conformidad con la normativa vigente aplicable, toda vez que no se puede arribar a una conclusión diferente que los efectos fiscales del ascenso y reubicación salarial de los docentes que aprueben los cursos consagrados en el proceso serán desde la radicación por parte del docente de la certificación de aprobación de estos en la ETC.

Explica que la norma vigente, si previó efectos diferenciadores, bajo el concepto claro y preciso de que el docente una vez aprobada la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF se le otorga unos efectos fiscales a enero 1 de 2016, mientras que a quienes no aprobaban el citado proceso, estaban en la obligación de i) adelantar el curso de formación, ii) radicar la certificación de aprobación del curso, y iii) sólo a partir de la fecha de radicación ante la entidad nominadora, se tendría la aplicación de los efectos fiscales. Mírese que la norma en justa medida reconoce los esfuerzos de quienes sí aprueban la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF mientras que a quienes no la aprueban, se sujetan a una relación especial consistente en adelantar el curso de formación como oportunidad de habilitación de un proceso que no lograron superar.

Menciona que es evidente que se tenía claro, desde el momento en que se llegó a los acuerdos entre el Ministerio de Educación Nacional y la organización sindical la situación que diferenciaba a quienes aprobaban la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF y aquellos que no lograban aprobarla, otorgándoles una segunda oportunidad, por lo cual, no hay lugar a una interpretación diferente a lo que las normas precitadas y contenidas en el decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación ni mucho menos a darle un alcance diferente, puesto que los acuerdos manifiestan dos situaciones claras que posteriormente son materializadas en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Aduce que la redacción de la norma claramente nos lleva a la desagregación de etapas de todo el procedimiento para llegar al ascenso o reubicación de un educador y no sólo las etapas propias de la evaluación, que son cosas distintas, pues la primera abarca fases administrativas que van más allá de la evaluación como tal, mientras la segunda se centra solamente en el desarrollo de la valoración, con carácter diagnóstico-formativo, que permite al maestro tener claridad sobre sus fortalezas, indicándole las áreas en las que puede perfeccionar su labor, constituyéndose así en un aspecto fundamental en su proceso de mejoramiento que se reflejará en la calidad de la educación de las niñas, niños y adolescentes de los establecimientos oficiales del país.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó:

“Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

“Inexistencia del derecho”.

“Presunción de legalidad de los actos administrativos”.

“Excepción genérica”.

#### **2.4.3. Comisión Nacional del Servicio Civil:**

Aduce que la demandante no aprobó dicha evaluación en estricto sensu, y en consecuencia la norma que se le debió aplicar, como en efecto se hizo, fue el inciso cuarto del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, siendo los destinatarios del mismo, única y exclusivamente, los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y que no lograron ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del escalafón docente, pues el Decreto 1757 de 2015, fue a su vez modificado por el Decreto 1751 de 2016, variando la fecha, a partir de la cual surtirían efectos fiscales la reubicación salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente, únicamente para quienes hubiesen aprobado la EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNÓSTICA FORMATIVA, fijando tales efectos a partir del 1° de Enero de 2016.

Explica que se presentan unos efectos fiscales claramente diferenciados, en la medida que, para quienes habiendo aprobado la EVALUACIÓN en estricto sensu, como se dijo, lo cual NO es el caso de la demandante, correspondería el pago a partir del 1 de Enero del año 2016, pero para quienes debieron hacer este curso de formación por haber reprobado la evaluación citada, para lograr la eventual reubicación o ascenso respecto al escalafón docente, solo comenzarían a causar efectos fiscales, a partir del momento en que lograsen acreditar y/o radicar ante la respectiva entidad nominadora, la certificación de la aprobación del curso aludido, como le ocurrió a la demandante.

Propuso como excepciones de fondo las denominadas:

*“Falta de legitimación en la causa por pasiva”.*

*“Estricta legalidad de los actos administrativos demandados”.*

*“Buena fe”.*

*“Genérica innominada del inciso 2 del artículo 187 del CPACA”.*

## **2.5. Alegatos de Conclusión:**

### **2.5.1. Parte Demandante:**

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto No. 075 de 2015, luego de la modificación del Decreto No. 1751 del 3 de noviembre de 2016, unificó la fecha de reconocimiento de los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, para todos los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

Refiere que interpretar que el inciso 4 del Artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 de 2015, posee validez, es un absurdo, no solo porque no fue lo que se pactó con FECODE en el acta de acuerdos, que ostenta categoría de ley, sino que por buscar ahorrar recursos públicos de manera habilidosa, abusando de la necesidad imperiosa como docente para adquirir un mejor escalafón o una reubicación salarial, es un trato desigual e indignante, al tratarse del mismo proceso de evaluación que he culminado satisfactoriamente y que constituye una sola actuación administrativa.

Manifiesta que a la accionante le asiste el derecho al reconocimiento de los efectos fiscales del ascenso reconocido en la resolución demandada, desde el 1° de enero del año 2016 tal y como lo estipula el Decreto 1751 del 03 de noviembre de 2016,

decreto vigente al momento de la acreditación del derecho para el ascenso en el escalafón.

Frente a la condena en costas menciona que no puede apartarse esta jurisdicción de las calidades especiales del demandante, y que el acudir al aparato judicial para invocar la protección de un derecho que considera vulnerado, no implica entonces que su dignidad y su remuneración contrario a lo esperado, resulten lesionadas, con una condena en costas, pues en manera alguna, debe fomentarse una actitud temerosa o infundir miedo para reclamar derechos que en criterio del accionante se estén

### **2.5.2. Parte Demandada- Departamento de Caldas:**

No presentó alegatos.

### **2.5.3. Parte Demandada- Ministerio de Educación Nacional:**

Adujo que las reclamaciones de la demanda se encuentran a cargo de la entidad territorial correspondiente.

Señaló que no le asiste razón a la parte activa en las pretensiones, pues se evidencia que los actos expedidos por la entidad territorial se dieron de conformidad con la normativa vigente aplicable, toda vez que no se puede arribar a una conclusión diferente que los efectos fiscales del ascenso y reubicación salarial de los docentes que aprueben los cursos consagrados en el proceso serán desde la radicación por parte del docente de la certificación de aprobación de estos en la ETC.

Explica que la norma vigente, si previó efectos diferenciadores, bajo el concepto claro y preciso de que el docente una vez aprobada la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF se le otorga unos efectos fiscales a enero 1 de 2016, mientras que a quienes no aprobaban el citado proceso, estaban en la obligación de i) adelantar el curso de formación, ii) radicar la certificación de aprobación del curso, y iii) sólo a partir de la fecha de radicación ante la entidad nominadora, se tendría la aplicación de los efectos fiscales. Mírese que la norma en justa medida reconoce los esfuerzos de quienes sí aprueban la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF mientras que a quienes no la aprueban, se sujetan a una relación especial consistente en adelantar el curso de formación como oportunidad de habilitación de un proceso que no lograron superar.

Destaca que en el acta de acuerdo entre el Ministerio de Educación Nacional y FECODE en el punto 1 denominado: *“escalafón y evaluación de docentes que no han logrado el ascenso de grado o la reubicación salarial”* se sostiene como uno de los criterios básico el siguiente: *“(…) 2. Los educadores que no aprueben la evaluación diagnóstica formativa deberán tomar cursos de capacitación, diseñados por facultades de educación de reconocida idoneidad y aprobados por el Ministerio*



*de Educación, tendientes a solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación. Con la certificación del respectivo curso se procederá al reinscripción o actualización del escalafón. (...)*”.

Es evidente que se tenía claro, desde el momento en que se llegó a los acuerdos entre el Ministerio de Educación Nacional y la organización sindical la situación que diferenciaba a quien aprobaban la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF y aquellos que no lograban aprobarla, otorgándoles una segunda oportunidad. Es decir, no hay lugar a una interpretación diferente a lo que las normas precitadas y contenidas en el decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación ni mucho menos a darle un alcance diferente, puesto que los acuerdos manifiestan dos situaciones claras que posteriormente son materializadas en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Menciona que es evidente que se tenía claro, desde el momento en que se llegó a los acuerdos entre el Ministerio de Educación Nacional y la organización sindical la situación que diferenciaba a quienes aprobaban la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF y aquellos que no lograban aprobarla, otorgándoles una segunda oportunidad, por lo cual, no hay lugar a una interpretación diferente a lo que las normas precitadas y contenidas en el decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación ni mucho menos a darle un alcance diferente, puesto que los acuerdos manifiestan dos situaciones claras que posteriormente son materializadas en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

8

Aduce que la redacción de la norma claramente nos lleva a la desagregación de etapas de todo el procedimiento para llegar al ascenso o reubicación de un educador y no sólo las etapas propias de la evaluación, que son cosas distintas, pues la primera abarca fases administrativas que van más allá de la evaluación como tal, mientras la segunda se centra solamente en el desarrollo de la valoración, con carácter diagnóstico-formativo, que permite al maestro tener claridad sobre sus fortalezas, indicándole las áreas en las que puede perfeccionar su labor, constituyéndose así en un aspecto fundamental en su proceso de mejoramiento que se reflejará en la calidad de la educación de las niñas, niños y adolescentes de los establecimientos oficiales del país.

Argumenta que en el proceso de reglamentación de los cursos de formación para la segunda cohorte de esta evaluación (aplicada en 2017), en consenso con FECODE se construyó el Decreto 2172 de 2018, el cual, en su artículo 2.4.1.4.6.4. estipula: *“La reubicación de nivel salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del presente artículo, sólo surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación del curso de formación ante la respectiva autoridad nominadora.”* Esto se desprende del acuerdo 10 suscrito con dicha organización con el cual el Gobierno adquirió el compromiso de ofrecer cursos de formación para un porcentaje de los docentes que no aprobaron la ECDF.”

Concluye que la docente, MARTHA CECILIA CARDONA OSORIO, no aprobó la Evaluación de carácter diagnóstica formativa, en virtud de lo cual, cursó y aprobó un curso de formación en la Universidad Católica de Manizales, con lo cual, fue ascendida dentro del escalafón docente el 8 de agosto de 2017, fecha en la cual acreditó lo correspondiente ante la Secretaría de Educación de Caldas, ello en estricta aplicación de la normatividad anteriormente aludida, tal y como quedó expresado en las resoluciones No 7298-6 del 20 de septiembre de 2017, expedida por la Gobernación de Caldas y resolución No CNSC 201720000700195 del 05 de diciembre de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, actos administrativos emitidos con plena observancia de las normas en que debían fundarse.

Solicita en ese sentido negar las pretensiones de la demanda.

#### **2.5.4. Parte Demandada- Comisión Nacional del Servicio Civil:**

No presentó alegatos.

#### **2.6. Concepto del Ministerio Público:**

Guardó silencio.

9

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Cuestión previa:**

El Departamento de Caldas y La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propusieron como medio exceptivo la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA la cual sustentan en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, mientras el Ministerio de Educación argumenta en igual sentido frente al Departamento de Caldas. Se analiza lo siguiente frente a la mencionada excepción:

- La Ley 115 de 1994, «Por la cual se expide la ley general de educación», en su artículo 153 dispuso que la administración departamental de la educación es competencia de las secretarías de educación departamentales, así:

**ARTÍCULO 151.- Funciones de las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación.** Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus

veces, ejercerán, dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:

(...)

*c. Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;*

(...)

- Por su parte, la Ley 715 de 2001, en el artículo 6, estableció la competencia de los departamentos certificados para realizar los concursos y administrar los ascensos. La norma es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 6o. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS.** *Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

[...]

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo [153](#) de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, **administrará los ascensos**, *sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones* y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, *sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

(...)

6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

- A su vez, el Decreto 2715 de 2009, «*Por medio del cual se reglamenta la evaluación de competencias de los docentes y directivos docentes*», en el artículo 7 prevé:

*Responsabilidades de la entidad territorial certificada. La entidad territorial certificada será responsable de:*

1. *Identificar a los potenciales candidatos a ser reubicados o ascender mediante un análisis de la planta de docentes y directivos docentes.*
2. *Presupuestar y comprometer los recursos necesarios para las reubicaciones y los ascensos de los docentes y directivos docentes, así como los requeridos para el proceso de evaluación de competencias.*
3. *Convocar a la evaluación de competencias de conformidad con el cronograma definido por el Ministerio de Educación Nacional.*
4. *Divulgar la convocatoria para la evaluación de competencias y orientar a los docentes y directivos docentes de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.*
5. *Verificar los requisitos de los docentes y directivos docentes que obtuvieron más del 80% en la evaluación de competencias y pueden ser candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el Escalafón Docente.*
6. *Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.*
7. *Registrar las novedades de inscripción, reubicación y ascenso en el Escalafón Docente.*
8. *Conocer en primera instancia las reclamaciones relativas al proceso de evaluación de competencias.*

- Además de lo anterior, los efectos fiscales de la reubicación y/o ascenso en el escalafón docente es una prestación de carácter salarial, no prestacional, razón por la cual es a la entidad territorial a quien le corresponde asumir los efectos del mismo.

Las razones anteriormente esbozadas, llevan a concluir que en este asunto, dadas las competencias legales de la entidad territorial, que la facultan para proferir los actos administrativos demandados y asumir sus efectos, existe legitimación en la causa de contenido material en el Departamento de Caldas, razón por la cual se declarará no probada la excepción propuesta frente al ente territorial, y probada frente a La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo explicado

De igual manera, la Comisión Nacional del Servicio Civil alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, la que fundamenta en que no tuvo injerencia alguna en la emisión de las normas en que debían fundarse las entidades territoriales certificadas en educación.

Al respecto observa el Despacho que uno de los actos administrativos demandados en este proceso fue proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual no puede alegarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez

que lo que se busca con este medio de control es enervar la legalidad de ese pronunciamiento de la administración, lo que impone que sea precisamente tal entidad la llamada a defender su propio acto.

Bajo ese entendimiento tampoco prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Respecto de las excepciones de “*Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*” propuesta por el Departamento de Caldas y “*Estricta legalidad de los actos administrativos demandados*” y “*Buena fe*”, propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, su análisis quedará subsumido en el fondo del asunto.

### **3.2. El fondo del asunto:**

Se pretende en este caso, la nulidad parcial de los actos administrativos que ascendieron a la accionante en el escalafón docente, con efectos fiscales a partir del 08 de agosto de 2017.

### **3.3. Problema Jurídico:**

Como problema jurídico se debe establecer si los efectos fiscales del ascenso de la señora MARTHA CECILIA CARDONA OSORIO en el escalafón docente, deben ser a partir del 1º de enero de 2016 o desde la fecha en la cual acreditó ante la entidad nominadora el respectivo curso de formación.

12

### **3.4. Argumento central:**

#### **3.4.1. Normatividad que regula el escalafón docente en Colombia:**

El Decreto 2277 de 1979 “*Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*”, define en su artículo 8 el escalafón docente en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 8º.-** *Definición. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos.*

*La inscripción en dicho Escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente.*

Y en la Sección 1A artículo 10 estableció la estructura del escalafón, en la Sección 2A artículos 11-13 las reglas especiales para el ascenso, en la Sección 3 artículos

14-22 reguló las Juntas de Escalafón y en la Sección 4A artículos 23-25 las Oficinas Seccionales de Escalafón.

El mencionado Decreto fue adicionado, entre otros, por el Decreto 259 de 1981, el Decreto 709 de 1996 y la Ley 115 de 1994.

Por su parte, el artículo 111.2 de la Ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”*, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo régimen de carrera docente”, así:

**ARTÍCULO 111.** *Facultades extraordinarias. Concédase precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, para:*

(...)

*111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.*

*El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:*

- 1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.*
- 2. Requisitos de ingreso.*
- 3. Escala salarial única nacional y grados de escalafón.*
- 4. Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.*
- 5. Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.*
- 6. Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.*

*7. Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979.*

*Para la preparación del proyecto de Estatuto de Profesionalización Docente, el Ministerio de Educación Nacional conformará un grupo de trabajo integrado por dos representantes del Honorable Congreso de la República, dos representantes de la Federación Colombiana de Educadores, dos expertos designados por el señor Presidente de la República, y el Ministro de Educación Nacional, quien presidirá el grupo. Elegido un nuevo Presidente de la República, éste designará a una persona para que integre dicho grupo de trabajo.*

(...)

De esta manera se expidió el Decreto 1278 de 2002 “*por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*”, cuerpo normativo que estableció la evaluación de competencias como elemento articulador del ascenso y la reubicación salarial de los docentes, la cual en vigencia de la norma anterior se adquiría únicamente con factores como experiencia y estudios.

Bajo ese entendimiento, se reguló el tema en los siguientes términos:

**Artículo 19. Escalafón Docente.** *Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.*

*La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.*

**Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente.** *El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).*

*Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva*

*evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.*

Los requisitos para la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente se contemplaron en el artículo 21 *Ibíd.*

Por su parte, los artículos 26 y 27 regularon la evaluación docente y definieron los tipos de evaluación:

**Artículo 26. Evaluación.** *El ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente. Los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la labor correspondiente, y en tal virtud deberán someterse a los procesos de evaluación de su labor.*

*La evaluación verificará que en el desempeño de sus funciones, los servidores docentes y directivos mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo, los ascensos en el Escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado.*

*Los superiores inmediatos y los superiores jerárquicos prestarán el apoyo que se requiera para estos efectos y suministrarán toda la información que posean sobre el desempeño de los docentes y directivos que deban ser evaluados.*

**Parágrafo.** *Reglamentado por el Decreto Nacional 2715 de 2009. El Gobierno Nacional reglamentará el sistema de evaluación de los docentes y directivos docentes, para cada grado y nivel salarial, teniendo en cuenta los criterios y parámetros establecidos en el presente decreto.*

**Artículo 27. Tipos de evaluación.** *Existirán por lo menos los siguientes tipos de evaluación:*

- a) Evaluación de período de prueba;*
- b) Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual;*
- c) Evaluación de competencias.*

La evaluación de competencias quedó definida en los artículos 35 y 36 *Ibíd.* así:



**Artículo 35. Evaluación de competencias.** *La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.*

*La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.*

**Parágrafo.** *Reglamentado por el Decreto Nacional 2715 de 2009. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.*

**Artículo 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias.** *Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:*

(...)

## **2. Evaluación de competencias:**

*Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.*

Se concluye de la normativa en cita que la procedencia en el ascenso en el escalafón y la reubicación en el nivel salarial, se encuentra supeditado a que la entidad territorial convoque a evaluación de competencias, y quienes participen de manera voluntaria obtengan un puntaje superior al 80%, cuya reubicación o ascenso dependerá finalmente de la disponibilidad presupuestal con que se cuente para hacerlos efectivos.

El Decreto 1075 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”*, con el cual se buscó recopilar toda la reglamentación en la materia, entre esta, la relacionada con el Escalafón Docente, fue adicionado por el Decreto 1757 del 1º de septiembre de 2015, con el fin de reglamentar de manera parcial y transitoria el Decreto 1278 de 2002- Estatuto de Profesionalización Docente.

Dicha adición se realizó con ocasión de la negociación colectiva adelantada entre el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Educadores- FECODE en el marco del Decreto 160 de 2014 *“Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos”* y con ella se estableció una modalidad de evaluación de competencias transitoria que se denominó Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa, exclusiva para los docentes que presentaron evaluación de competencias entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o reubicación salarial que buscaban.

En ese sentido, el Decreto 1757 de 2015 *“Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente”*, estableció:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.2. *Ámbito de aplicación.*** La evaluación de que trata la presente Sección, que tendrá carácter diagnóstica formativa, será aplicada a los docentes, directivos docentes y orientadores inscritos en el Escalafón que regula el Decreto Ley 1278 de 2002, que habiendo participado en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente.

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.3. *Características de la evaluación.*** La evaluación prevista en la presente Sección es de carácter diagnóstica formativa, por lo que valorará la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. La aprobación de esta evaluación permitirá el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial en los términos que se consagran en los artículos siguientes.

(...)

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.6. Competencias de las entidades territoriales certificadas en educación.** Las entidades territoriales certificadas en educación serán responsables de:

1. Identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.5.4 del presente Decreto.
2. Convocar a la evaluación de carácter diagnóstica formativa de conformidad con el cronograma definido por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Divulgar la convocatoria para la evaluación de carácter diagnóstica formativa y orientar a los educadores de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.
4. Verificar el cumplimiento de los requisitos acreditados por los docentes, directivos docentes y orientadores que son candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el Escalafón Docente.
5. Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.
6. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata la presente Sección.
7. Cumplir las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente Decreto que estén bajo su responsabilidad, según lo dispuesto en esta Sección.

(...)

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.8. Etapas del proceso.** El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.

5. *Divulgación de los resultados.*
6. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.*
7. *Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.*
8. *Reporte de los resultados de los cursos de formación.*
9. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.*

(...)

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11. Resultados y procedimiento.** *La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días, a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.*

*El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.*

*A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente Sección.*

*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente Sección.*

*La entidad territorial certificada en educación deberá apropiar los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo.*

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación.** *Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los*

*términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.*

*Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.*

*Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.*

*La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.*

*Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus respectivas páginas Web, informarán a los educadores sobre los cursos de formación referidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los cursos de formación docente deberán ser cofinanciados por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los docentes. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar conjuntamente la financiación de mínimo el setenta por ciento (70%) del costo de la matrícula del respectivo curso de formación para cada docente. Los aportes del Gobierno Nacional para atender los gastos relacionados con la formación docente de que trata la presente Sección deberán ser priorizados dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Educación".*

Del articulado reseñado se puede establecer que los docentes que no superaran la evaluación de carácter diagnóstico formativa, debían realizar un curso de formación, el cual, previa aprobación y radicación de su certificación ante la entidad territorial, serviría para que esta procediera con el ascenso o reubicación salarial, con efectos fiscales a partir de la mencionada radicación.

Seguidamente, y en el marco de los acuerdos entre el Gobierno Nacional y FECODE, se expidió el Decreto 1657 de 2016 "Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones", en el cual se establecen claramente las etapas de la evaluación diagnóstica formativa:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.3.1. Etapas del proceso.** *El proceso de evaluación de que trata las anteriores secciones del presente capítulo, comprende las siguientes etapas:*

1. *Convocatoria y divulgación de la evaluación.*
2. *Inscripción.*
3. *Acreditación del cumplimiento de requisitos.*
4. *Realización del proceso de evaluación.*
5. *Divulgación de los resultados.*
6. *Atención a reclamaciones.*
7. *Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.*

*8. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.*

De otro lado, y ante la dificultad de cumplir con el cronograma inicialmente establecido para la evaluación diagnóstica formativa convocada en el año 2016, el Gobierno Nacional se vio en la obligación de expedir el Decreto 1751 de 2016 “*Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015*”:

**ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.** *El artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 quedará así:*

**«ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11. Resultados y Procedimiento.** *La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.*

*El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.*

*A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.*

*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.*

*La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo».*

De lo anterior se colige que la modificación introducida al artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, respecto de los efectos fiscales del ascenso o reubicación salarial de los docentes que superen la evaluación diagnóstica formativa, se

circunscribe específicamente a los docentes que superaron la evaluación diagnóstica formativa convocada por el Ministerio de Educación con un puntaje del 80%, pues los docentes que la obtuvieron con el curso de formación, claramente tienen una regulación diferente establecida en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, esto es, a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Lo anterior se ratifica en el Decreto 2172 de 2018 “*Por el cual se adiciona una Sección Transitoria al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones*”, producto nuevamente de las negociaciones entre el Gobierno Nacional y FECODE en el año 2017, con el cual se reglamentaron los cursos de formación y que contempla dentro de su articulado lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.4.1.4.6.4. Ascenso y reubicación salarial de los educadores que aprueben el curso de formación cofinanciado por el Gobierno nacional.*** *Atendiendo a lo establecido en el punto décimo del acuerdo colectivo suscrito el 16 de junio de 2017 entre el Ministerio de Educación Nacional y Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, solamente los educadores seleccionados como beneficiarios para la cofinanciación por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos establecidos en el artículo 2.4.1.4.6.2 del presente decreto, y que aprueben los cursos de formación en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, podrán ascender de grado o reubicarse de nivel salarial, de conformidad con la inscripción realizada y la verificación de requisitos que acreditó el educador al momento de iniciar el proceso de la evaluación de carácter diagnóstica formativa de la cohorte 2016-2017. Para los efectos aquí referidos, serán válidos únicamente los documentos presentados dentro de los plazos establecidos para la ECDF 2016-2017 y que guarden relación con el proceso.*

*Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos correspondientes para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial, sólo para los educadores que hacen parte del porcentaje dispuesto en el artículo 2.4.1.4.6.2 del presente decreto, que desarrollaron y aprobaron los cursos de formación. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.*

*La reubicación de nivel salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del presente artículo, sólo surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación del curso de formación ante la respectiva autoridad nominadora.*



**PARÁGRAFO.** *Las entidades territoriales certificadas en educación deberán corroborar que el puntaje contenido en el certificado del curso de formación radicado por el educador corresponda al que figura en el listado oficial de puntajes de los cursos remitido por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) a las entidades territoriales certificadas. (Subraya el Despacho)*

### 3.4.2. El caso concreto

Como se observa en el expediente la señora Martha Cecilia Cardona Osorio se presentó al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa convocada por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para los docentes que no habían logrado ascenso o reubicación salarial entre los años 2010 y 2014, sin embargo, la accionante no superó la evaluación con un puntaje superior al 80% como lo establece el Decreto 1278 de 2002 en su artículo 35.

Ante tal resultado la accionante realizó en la Universidad Católica de Manizales un curso en Pedagogía, el cual aprobó con un puntaje de 82 puntos y radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas el 08 de agosto de 2017, ante lo cual la mencionada entidad por medio de la Resolución No. 7198-6 del 20 de septiembre de 2017 la reubicó en el grado 2B del Escalafón Docente con efectos fiscales a partir del 08 de agosto de 2017, decisión que fue apelada por la docente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando que los efectos fiscales se extendieran desde el 1º de enero de 2016, lo cual se resolvió de manera negativa.

En ese sentido, es evidente que la docente no aprobó la evaluación diagnóstica formativa para lograr el ascenso en el Escalafón Docente, pues al no obtener un puntaje superior al 80% como ya se mencionó, debió optar como segunda opción por realizar un curso de formación, el cual evidentemente aprobó y le valió para lograr en esta segunda oportunidad la reubicación en el escalafón.

Así las cosas, yerra la accionante al considerar el curso de formación como una de las etapas de la evaluación diagnóstica formativa, cuando en realidad de lo que se trata es de una fase que se agota solo en el caso de que no se apruebe la evaluación principal, es decir, tiene un carácter subsidiario, por lo que se pueden establecer dos actuaciones administrativas claramente diferenciables que culminan en un mismo resultado, esto es, el ascenso y/o la reubicación salarial, en el caso de que se cumpla con todos los requisitos adicionales.

Y es en esa diferenciación en la cual se fundamentó el ejecutivo, en uso de su potestad reglamentaria, para establecer los efectos fiscales en uno y otro caso, pues en virtud del principio de igualdad, no pueden ser los mismos para quienes aprobaron la evaluación en primera instancia, frente a los que debieron realizar adicionalmente un curso de formación por no haber alcanzado el puntaje requerido.

En efecto, como lo determina el artículo 1 del el Decreto 1751 de 2016 “Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015”:

**ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.** El artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 quedará así:

**«ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11. Resultados y Procedimiento.** La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.

A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiar los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo».

Lo anterior no se contrapone, modifica o varía lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación.** Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de

*los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.*

*Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.*

*Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.*

*La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.*

26

*Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiar los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus respectivas páginas Web, informarán a los educadores sobre los cursos de formación referidos en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los cursos de formación docente deberán ser cofinanciados por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales*

*certificadas en educación y los docentes. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar conjuntamente la financiación de mínimo el setenta por ciento (70%) del costo de la matrícula del respectivo curso de formación para cada docente. Los aportes del Gobierno Nacional para atender los gastos relacionados con la formación docente de que trata la presente Sección deberán ser priorizados dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Educación".*

Precepto que se ratifica en el Decreto 2172 de 2018, como ya se reseñó.

Bajo ese entendimiento, la accionante no tiene derecho a que se declaren los efectos fiscales de su ascenso desde el 1º de enero de 2016, en la medida en que esta disposición se aplica **exclusivamente** a los docentes que aprobaron satisfactoriamente la evaluación diagnóstica formativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, pues no se pueden aplicar indistintamente los efectos fiscales, al tratarse de dos situaciones reguladas de manera autónoma y con unas consecuencias disimiles claramente establecidas en la norma.

### 3.5. Conclusión:

27

Corolario de lo expuesto es que habrán de negarse las pretensiones de la demanda y por consiguiente declarar probadas las excepciones denominadas “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY*” propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y “*ESTRICTA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS*”, “*BUENA FE*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” propuestas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL”.

### 3.6. Costas:

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo no sólo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365, sino también conforme a lo regulado en el inciso 2 del art. 188 del CPACA, adicionado por el art. 47 de la Ley 2080/2021. Al respecto<sup>1</sup> se indicó que:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

*“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y a la remisión normativa señalada por el canon 306 ibídem en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, se condenará a la parte demandante por el valor de las agencias en derecho, dado que se han negado las pretensiones y se tiene acreditada que la parte demandada desplegó actuación por intermedio de apoderados judiciales.

28

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### 4. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas “*Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*” propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, “*Estricta legalidad de los actos administrativos demandados*” y “*Buena fe*”, propuestas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por LA NACIÓN-MINISTERIO DE

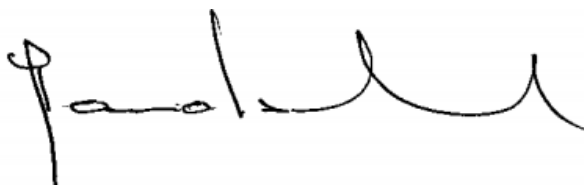
EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora MARTAH CECILIA CARDONA OSORIO en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la PARTE DEMANDANTE, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
Juez

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 17001-33-33-004-2018-00113-00  
Demandante: MARINA ZABALA DE SÁNCHEZ  
Demandado: CASUR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Sentencia No.: 266

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con el art. 182 A del CPACA.

### 2. ANTECEDENTES

1

#### 2.1 . Pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto administrativo No. 17445/GAG-SDP del 21 de septiembre de 2015, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro por concepto de la variación del porcentaje de la partida computable denominada "Prima de Actividad", tomando como base lo reconocido para el activo correspondiente, conforme a lo establecido en el Decreto 2863 de 2007.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la entidad demandada a reliquidar, reajustar y pagar la Prima de Actividad, aumentando su porcentaje del 20% al 36.5% del sueldo básico, a partir del 1º de julio de 2007, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2863 de 2007 artículos 2º y 4º.
- Pagar lo dejado de percibir por concepto de no reajustar la Prima de Actividad del 20% al 36,5% del sueldo básico de la asignación de retiro, a partir del 1º de julio de 2007, conforme a lo establecido en el Decreto 2863 de 2007, hasta la inclusión en nómina.
- Condenar a la demandada a pagar en forma actualizada las sumas adeudadas de acuerdo al IPC, conforme el artículo 187 del CPACA.
- Ordenar dar cumplimiento a la sentencia con arreglo al artículo 192 del CPACA.

#### 2.2. Fundamentos fácticos:

- Al actor le fue reconocida la asignación de retiro a través del acto administrativo No. 0731 del 27 de febrero de 1997, en calidad de legítima beneficiaria del SS @ Ángel María Sánchez López a quien se le había reconocido asignación mensual de retiro a través del acto administrativo No. 125 del 29 de mayo de 1962, según se desprende de la certificación expedida por la entidad demandada.
- La demandante al momento de entrar en vigencia el Decreto 2863 de 2007, tenía reconocido como prima de actividad el 20% del sueldo básico, y la entidad accionada le reajustó en un 50% de ese porcentaje que venía devengando; es decir, en un 10% para un total de 30% que viene devengando desde el 1º de julio de 2007 en aplicación del artículo 2 de dicho decreto, desconociendo la accionada lo preceptuado en el artículo 4 del mismo decreto, que ordena reajustar la Prima de Actividad en el mismo porcentaje en que se haya reajustado el activo correspondiente; es decir, en un 16.5% que equivale al 50% de lo que percibía el activo correspondiente (33%) al momento de entrar en vigencia tal decreto (1º de julio de 2007), lo que daría un total de 36,5%, presentándose una diferencia porcentual del 6,5% a favor del actor.
- A la demandante se le debe aplicar el principio de oscilación consagrado en la Ley 2ª de 1945, y con base en el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, la reliquidación de la Prima de Actividad sería de la siguiente forma: 20% del sueldo básico que venía percibiendo antes del 1º de julio de 2007, más el 16,5% para un total de 36,5% conforme al inciso primero del artículo 2 y el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007.
- La pensión de la actora, al no ser reajustada de conformidad con lo establecido en el Decreto 2863 de 2007, queda en desigualdad con quienes se encontraban en actividad al momento de entrar en vigencia dicho decreto.
- La demandante tiene derecho al reajuste de la prima de actividad en la asignación de retiro en cumplimiento al principio de oscilación.

### **2.3. Normas violadas y concepto de violación.**

Constitución Nacional: Artículos 1, 2, 6, 13, 25, 26, 48, 53, 58, 90, 229 e inciso 2º del Art. 346.

Código Civil: Artículos 10 y 18.

Ley 153 de 1887: Artículo 3º.

Ley 2ª de 1945: Artículo 34.

Código General del Proceso: Artículos 28 numeral 1, 10 y 14, 115, 117 y 175.

CPACA: Artículos 69, 211, 138.

Decreto 1211 de 1990: Artículos 169 y 174.

Decreto 1212 de 1990: Artículo 151 y 155.

Decreto 1213 de 1990: Artículo 110 y 113.

Ley 797 de 2003.

Ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004: Artículos 23, 24 y 42.

Decreto 2863 de 2007: Artículos 2 y 4.

Ley 2ª de 1945 y demás disposiciones que complementan, adicionan y regular el Régimen Prestacional para la Fuerza Pública, normas de alcance nacional, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA.



## 2.4. Contestación de la demanda:

Se opone a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que a la parte demandante le fue reconocida la Asignación de Retiro, con un porcentaje del 2% de la prima de Actividad y de igual forma, dando aplicación al Decreto 2863 de 2007, en sus artículos 1 y 2, le incrementó la partida básica por concepto de prima de Actividad hasta en un 50%, es decir, se le está cancelando el 30% por Prima de Actividad con retroactividad al 1 de julio de 2007 en la nómina de pago del mes de agosto del mismo año, al personal de oficiales y Suboficiales con ese derecho, por lo que la entidad no le adeuda valor alguno.

Propone como excepciones: INEXISTENCIA DEL DERECHO, INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

## 2.5. De las excepciones propuestas:

Mediante auto del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno, el Juzgado se pronunció sobre la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA, declarándola no probada. En el mismo proveído se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

Respecto a las excepciones de fondo propuestas por CASUR, la parte activa no se pronunció.

## 2.6. Traslado de alegatos:

**CASUR:** Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, oponiéndose totalmente a las pretensiones, para lo cual hace referencia a pronunciamientos jurisprudenciales que definen el problema jurídico que se debate.

Explica que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y está pagando Asignación Mensual de Retiro mediante resolución No 0731 de fecha 27 de febrero del año 1997 (Expediente Administrativo Folios 168 al 170); que hoy se le está cancelando a la parte demandante el 30% por Prima de Actividad con retroactividad al 01 de julio del año 2007 en la nómina de pago del mes de agosto del mismo año.

**Parte demandante:** No hizo uso de esta oportunidad procesal.

**Ministerio Público:** No presentó alegatos.

## 3 CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema Jurídico.

*¿Es procedente aplicar el reajuste de la sustitución de asignación de retiro con la inclusión de la Prima de Actividad de conformidad con el porcentaje establecido en el Decreto 2863 de 2007?*

### 3.2. Premisas normativas y jurisprudenciales:

Para determinar si le asiste razón a la parte demandante es necesario precisar la normatividad sobre la Prima de Actividad vigente para la época en que el **causante Sr. ANGEL MARÍA SÁNCHEZ LOPEZ – Sargento Segundo**, adquirió la asignación del retiro que fue en el año 1962:

La Prima de Actividad se creó con la Ley 131 de 1961, estableciéndose como un beneficio para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en servicio activo, excluyéndose para el cómputo de las asignaciones de retiro.

*“Artículo 2º El personal civil al servicio de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima de actividad que se liquidará sobre el sueldo básico mensual, de acuerdo con los siguientes sueldos y porcentajes:*

*Sueldos hasta de \$1.000.00, inclusive, el 15%*

*Sueldos hasta de \$1.001.00, en adelante, el ... 10%.*

*Parágrafo. Exclúyese de pago de esta prima el personal de la Justicia Penal Militar.*

*Artículo 3º Las primas de que trata esta ley no son computables para efectos de asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales.*

*Artículo 4º Facúltase al Gobierno para efectuar los traslados necesarios para el Presupuesto Nacional para dar cabal cumplimiento a esta Ley.*

*Artículo 5º Esta Ley rige desde el primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), y adiciona los Decretos-leyes números 325 y 326 de 1959, 1705 de 1960 y Decreto legislativo número 0094 de 1958”.*

Los Decretos 2338 de 1971 vigente a partir del 31 de diciembre de 1971 y el Decreto 613 de 1977 que derogó el 2338, reorganizaron la carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, ambos en su vigencia mantuvieron la escala establecida para el reconocimiento de la Prima de Actividad en favor del personal en actividad, y establecieron una nueva, aplicable al reconocimiento de la misma prima para el personal beneficiario de la asignación de retiro en consideración al tiempo servido, estableciéndose en *“quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente a su grado”*

El Decreto 613 de 1977 de marzo 15 *“Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”*, en el artículo 3º estableció la jerarquía de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional para efectos de mando así como para para todas las obligaciones y derechos, comprende los siguientes grados en escala descendente:

*“I-OFICIALES*

*(...)*

*II-SUBOFICIALES*

Sargento Mayor.

Sargento Primero.

Sargento Viceprimero.

**Sargento Segundo.**

Cabo Primero.

Cabo Segundo”.

El mismo Decreto en el artículo 53 establece la Prima de Actividad para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, equivalente al 33% del respectivo sueldo básico:

*“Prima de actividad Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al 33% del respectivo sueldo básico igual que arriba con los decretos y sus artículos sobre esta prima”*

Por su parte el artículo 113 determinó las bases liquidables para las asignaciones de retiro.

*“Al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia del presente estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas, así:*

*a) Cesantía y demás prestaciones unitarias, sobre: sueldo básico; prima de antigüedad; subsidio familiar; una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente al grado; doceava (1/12) parte de la prima de Navidad; gastos de representación para Oficiales Generales y prima de Oficial diplomado en la Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este estatuto;*

*b) **Asignaciones de retiro y pensiones sobre:** sueldo básico; prima de antigüedad; subsidio familiar de los Oficiales y Suboficiales casados o viudos con hijos legítimos, liquidada conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de este estatuto, sin que el total sobrepase del cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico; **una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente al grado;** doceava (1/12) parte de la prima de Navidad; gastos de representación para Oficiales Generales, y prima de Oficial diplomado en la Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Decreto.*

El artículo 81 del Decreto 2062 de 1984 **“Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”**, respecto a la prima de actividad estipuló:

*“Artículo 81. Prima de actividad Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, que servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.*

En el artículo 141 del citado decreto estableció las prestaciones por retiro, así:

*“Artículo 141. **Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidarán las prestaciones sociales sobre, las siguientes partidas, así:*

*(...)*

**b) Asignaciones de retiro y pensiones, sobre:**

1. Sueldo básico

**2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto**

3. Prima de antigüedad

4. Prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía en las condiciones indicadas en este estatuto

5. Doceava parte (1/12) de la prima de navidad

6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto

7. Gastos de representación para Oficiales Generales

8. Subsidio familiar, liquidado conforme lo dispuesto en el artículo 82 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

**Artículo 142. Cómputo prima de actividad A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:**

- Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (1.5%), del sueldo básico

**- Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%), del sueldo básico.**

- Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%), del sueldo básico,

- Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%), del sueldo básico.

- Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%), del sueldo básico.

La normatividad en cita modificó el porcentaje de liquidación de la Prima de Actividad en las asignaciones de retiro con respecto a la devengada en actividad, en un porcentaje del **20% del sueldo básico** para aquellos agentes que al retiro llevaran entre **15 y 20 años de servicio**.

Posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 096 de 1989 "**Por el cual se reforma el estatuto de carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional**" derogatorio del anterior Decreto, pero dejando en el artículo 139 las bases de liquidación para la asignación de retiro idénticas a la anterior normativa, entre ellas la prima de actividad:

**"Artículo 139. BASES DE LIQUIDACION.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas, así:

(...)

b) Asignaciones de retiro y pensiones, sobre:

1. Sueldo básico.
2. **Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.**
3. Prima de antigüedad.
4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía en las condiciones indicadas en este estatuto.
5. Doceava (1/12) parte de la prima de navidad.
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio Familiar, liquidado conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico. "

Luego se expide el Decreto 1212 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal y Suboficiales de la Policía Nacional establece:

**"ARTICULO 140. BASES DE LIQUIDACION.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

1. Sueldo básico.
  2. **Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.**
  3. Prima de antigüedad.
  4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
  5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
  6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
  7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
  8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
  9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.
- PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2002.)

**“ARTICULO 141. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:**

- a. Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- b. Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
- c. Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.**
- d. Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%) del sueldo básico.
- e. Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2002.)

Posteriormente el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 17 del numeral 3º de la Ley 797 de 2003, expidió el Decreto 2070 de 2003, por medio del cual reformó el régimen pensional de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares.



Este decreto fue declarado inexecutable por la sentencia C – 432 del 6 de mayo de 2004 proferida por la Corte Constitucional, por considerar que el régimen prestacional de la Fuerza Pública sólo podía ser expedido en desarrollo de una ley marco de origen legislativo, es decir emanada del Congreso, por tanto, no podía el Ejecutivo, regular la materia mediante un decreto ley como en efecto lo hizo. Igualmente, la Corte Constitucional declaró inexecutable el art. 17 de la ley 797 de 2003, ya que este último a pesar de no ser demandado, conformaba una unidad normativa con el primero pues habilitaba al Presidente de la República para expedirlo.

A partir de la declaratoria de inexecutable y según lo dispuso la Corte, las normas anteriores a la expedición del Decreto 2070 de 2003, relativas al régimen de la asignación de retiro, así como de otras prestaciones a favor de los miembros de la Fuerza Pública, contenido en el Decreto 1212 de 1990, recobraron plena vigencia con el fin de no dejar un vacío legal al respecto.

Finalmente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre del mismo año, por medio del cual fijó el régimen prestacional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, estatuto que inicia su vigencia a partir del día de su publicación en el diario oficial, es decir, el 31 de diciembre de 2004, tal y como lo indican sus disposiciones finales.

***“Artículo 45. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y, en especial, los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1793 de 2000.”***

*Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá D. C., a 31 de diciembre de 2004”.*

Una vez reseñado el tránsito normativo de la prima de actividad, vale la pena reseñar jurisprudencia ilustrativa del tema, sobre el particular, el Consejo de Estado, se refirió a dicha prima en los siguientes términos:

*“...La Prima de Actividad desde su creación se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de la Fuerza Pública, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.*

*Como la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada durante 20 años, 6 meses y 16 días, tenía derecho a que se le computara el 25% de prima de actividad en su asignación de retiro.*

***La disposición legal aplicable al caso se encuentra contenida en el Decreto 096 de 1989, debido a que la fecha de retiro de la actora, 15 de mayo de 1990, se encontraba vigente este Decreto, el cual estableció, como ya se dijo, que para los individuos con tiempo de vinculación entre 20 y 25 años se les liquidará en su asignación de retiro un porcentaje del 25%, lo cual aplicó la entidad demandada en la Resolución No. 5259 de 8 de noviembre de 1990 (fl. 91)***

Así las cosas, estima la Sala que la demandante no tiene derecho a que se le reconozca la prima de actividad en un 33% por no acreditar más de 30 años en servicio activo.

Conforme a las razones expuestas, se confirmará el fallo de primera instancia que declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y negó las pretensiones de la demanda.” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 16 de abril de 2009, radicación No. 2002-10194-01 (2137-07), actor: Blanca Luz Restrepo Córdoba. Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Destaca el Juzgado)”.

En otra decisión, de fecha 26 de marzo de 2009, se dijo<sup>1</sup>:

“La prima de actividad desde su creación se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.

**El demandante se retiró del servicio activo mediante Resolución No. 016 de 1989, con un tiempo de servicio de 21 años 19 días, según Hoja de Servicios Militares No. 144 EJC., expedida el 6 de marzo de 1989, como hace constar el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Fl. 11).**

**La disposición legal aplicable al caso se encuentra contenida en el Decreto 095 de 1989, debido a en que la fecha de retiro del actor, 30 de abril de 1989, se encontraba vigente este Decreto, el cual estableció, como ya se dijo, que para los individuos con tiempo de vinculación entre 20 y 25 años se les liquidará en su asignación de retiro un porcentaje del 25%, lo cual aplico la entidad demandada en la Resolución No. 666 de 10 de abril de 1989 (Fl. 11).**

Así las cosas estima la Sala que el demandante no tiene derecho a que se le reconozca la prima de actividad en un 33% por no acreditar más de 30 años en servicio activo, razón por la cual la sentencia de primera instancia amerita ser confirmada, con la aclaración de que la preceptiva aplicable al sub lite es el Decreto 095 de 1989.”

Sobre el principio de oscilación, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de Enero de 2006, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, exp. (3405 – 04) señaló:

“...La regla general es que las normas con fundamento en las cuales se efectúa la liquidación del monto pensional se mantienen intangibles y no pueden ser modificadas, salvo que sean más favorables, so pena de incurrir en violación de los derechos adquiridos. Respecto de regímenes especiales, puede establecerse la modificación constante de la normatividad que regula el monto pensional y bajo esta consideración, el

<sup>1</sup> Consejo de Estado, M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Sección Segunda, Subsección B, Consejo de Estado



*PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y PENSIONES es de aplicación excepcional para determinar el monto de tales prestaciones, siempre que no se contraríe el derecho constitucional al reajuste periódico de las pensiones legales (artículo 53) y legal, a que en ningún caso se desmejoren los salarios y las prestaciones legales. (Artículo 2º, literal a) de la Ley 4ª de 1992).*

*En las anteriores condiciones, es perfectamente posible la aplicación del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES consagrado en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares previstas en el Decreto 612 de marzo 15 de 1977 (artículo 139), el Decreto 0089 de 18 de enero de 1984 (artículo 161), el Decreto 95 de 11 de enero de 1989 (artículo 164) y el Decreto 1211 de 1990 (artículo 169).*

*De los preceptos citados, emerge con claridad que **el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN que se contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, hace referencia a que se deben tomar en cuenta las “variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado”. La asignación por actividad es la “asignación mensual”** la cual se determina para los Coroneles por “el Decreto 232 de 1977 y por las disposiciones legales que lo modifiquen o complementen” (artículo 64 del Decreto 612 de 15 de marzo de 1977), por las “disposiciones legales vigentes” (artículo 69 del Decreto 0089 de 18 de enero de 1984), **“conforme a las cuantías y porcentajes que fije el Gobierno, sobre la materia” (parágrafo del artículo 71 del Decreto 95 de 1989)** y por “las disposiciones legales vigentes” (artículo 73 del Decreto 1211 de 1990).*

*Siendo así y como quiera que el PRINCIPIO DE OSCILACION implica la variación de la asignación mensual, la administración podía modificar el quantum de la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta las variaciones que introdujeron las normas expedidas con posterioridad a la Ley 4ª de 1992, entre ellas, los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 que establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles que comprende el “sueldo básico mensual” y las primas, ítems que igualmente año por año fueron modificados.*

En razón de lo anterior el despacho estima pertinente precisar que el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensión, que efectivamente se ha mantenido sin ninguna alteración en todas las leyes y decretos de la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tiene como finalidad proteger el poder adquisitivo constante de las pensiones y para ello se toma como punto de referencia el sueldo del personal en actividad; de tal suerte que cada que se ordene una variación de los salarios del personal en actividad, debe extenderse automáticamente al personal retirado.

De esta forma el principio de oscilación tiene aplicación entonces cuando al personal activo se le efectúa modificación en su asignación mensual de actividad y esta variación se hace extensiva al personal retirado con asignación de retiro o pensión.

**Sobre la aplicación del Decreto 2863 de 2007.**

El Decreto 1515 de mayo 5 de 2007 "por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa...". (Entre otras cosas) en su artículo 1° determinó:

*"Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.*

*Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.*

OFICIALES

(...)

SUBOFICIALES

(...)

NIVEL EJECUTIVO

(...)

AGENTES DE LOS CUERPOS PROFESIONAL Y PROFESIONAL ESPECIAL DE LA POLICÍA NACIONAL... "

El artículo 32 de la citada norma estipuló que la **Prima** de Actividad de que trata el artículo 38 del Decreto-ley 1214 de 1990, será del treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico mensual.

De otro lado el Decreto 2863 de 27 de julio de 2007 "por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones" fue expedido por el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 y la Ley 923 de 2004 y en lo pertinente dispuso:

**"Artículo 2: Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:**

**Incrementar en un cincuenta por ciento (50) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.**

**Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).**

(...)

**Artículo 4. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y Pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía**

**Nacional obtenida antes del 1 de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.**

(...)

De las normas citadas se tiene que mediante el Decreto 1515 de 2007 se fijó un régimen salarial de sueldos básicos según una escala porcentual para los miembros de la Fuerza Pública; ello en desarrollo de las facultades que en materia salarial confiere la Ley 4a de 1992 al Presidente de la República.

Además, se observa que en la modificación al régimen salarial introducida por el Decreto 2863 de 2007, se precisaron los regímenes a los que era aplicable el incremento en la Prima de Actividad; así, para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Decretos 1211 y 1212 de 1990) y el personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional (Decreto 1214 de 1990).

En este orden de ideas, conforme lo prevé el Decreto 2863 traído en cita, el porcentaje de la Prima de Actividad del personal activo fue incrementado en un 50% de lo que venían percibiendo y, en virtud del principio de oscilación, también los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que gozan de asignación de retiro **o sus beneficiarios**, tienen derecho a que les ajuste la mencionada asignación en el mismo porcentaje en que se ajustó tal prestación al personal activo correspondiente.

### 3.3. Premisas fácticas:

Como se enunció, la parte actora solicita el reajuste de la Prima de Actividad que viene percibiendo del 20% al 36,5%, a partir del 1 de julio de 2007, conforme lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007.

La anterior pretensión, fundamentada en que el mismo decreto ordena reajustar la Prima de Actividad en el mismo porcentaje en que se haya reajustado el activo correspondiente; es decir, en un 16,5%, que equivale al 50% de lo que percibía el activo correspondiente (33%) al momento de entrar en vigencia tal decreto (1° de julio de 2007), lo que daría un total de 36,5%, presentándose una diferencia porcentual del 6,5% a favor de la demandante.

Del material probatorio se pudo verificar lo siguiente:

- Mediante Acuerdo No. 125 del 29 de mayo de 1962, se le reconoció la asignación de Retiro al Sargento Segundo Sr. ANGEL MARIA SÁNCHEZ LÓPEZ, con las siguientes partidas computables: Sueldo básico, prima de antigüedad 11% y 1/12 parte de la prima de navidad, allí se indica que el citado Sargento laboró por espacio de 16 años, 3 meses, 15 días, efectiva a partir del 1 de julio de 1961 (Fls. 18 y 19 del expediente físico digitalizado, archivo 02ExpedienteAdministrativo.pdf)
- El citado Acuerdo No. 125 fue aprobado mediante el Acuerdo No. 3184 del 31/07/1962 (Fl. 24 del expediente físico digitalizado, archivo 02ExpedienteAdministrativo.pdf).
- A través de la resolución No. 2294 del 17 de mayo de 1976 CASUR le reajustó la asignación de retiro al Sr. SÁNCHEZ LÓPEZ según la siguiente liquidación,

a partir del 1/09/1975: (Fls. 97 a 98 del expediente físico digitalizado, archivo 02ExpedienteAdministrativo.pdf)

Sueldo para el grado	\$2.100
Prima de antigüedad 16%	\$ 336
Subsidio familiar 42%	\$ 882
<b><u>Prima de actividad 15%</u></b>	\$ 315
Prima de navidad 1/12	<u>\$ 339,50</u>
	\$3.972,50 * 54% = \$2.145

- Al Sargento Segundo le empezaron pagar el 18,5% de prima de actividad a partir del 1/01/1990 con un incrementó al 20% a partir del 1/01/1991, según comprobantes de pago que reposan en los fls. 121, 122, 125, 126, 127, 130, 151, 165, 166, 172, 179 y 186 del expediente físico digitalizado, archivo 02ExpedienteAdministrativo.pdf.
- Mediante Resolución No. 0731 del 17/02/1997 CASUR expidió la resolución de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MARINA ZABALA DE SÁNCHEZ, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Sr. SÁNCHEZ LÓPEZ, fallecido el 14/09/1996 (fls. 20 a 21 archivo 01C1Fls.155.pdf del expediente físico digitalizado).
- Según liquidación con pago con sistema de oscilación, expedida por CASUR – Sección Nómina el 11/07/2015, se indica que la señora MARINA ZABALA DE SÁNCHEZ, ha recibido desde julio de 2007 hasta el año 2014 una Prima de Actividad del 30% (Fls. 23 y 24 del archivo 01C1Fls.155.pdf del expediente físico digitalizado).
- El 29 de julio de 2010, en el folio 212 del expediente administrativo, aparece una petición de reajuste de Prima de Actividad, cuya respuesta fue otorgada el 8 de octubre de 2010 a través del oficio No. 7578 GAG-SDP, en la que indica que a la solicitante se le incrementó el 50% adicional a lo que venía percibiendo a partir del 1/07/2007 (fls. 213 a 214 archivo 02ExpedienteAdministrativo.pdf).
- Posteriormente la parte demandante presentó una segunda petición siendo resuelta a través del acto administrativo demandado oficio No. 17445 /GAG SDP del 21/09/2015 en la que alude que la petición ya fue resuelta a través del oficio No. 7578 GAG-SDP del 8/10/2010. (Fls. 12 del 01C1Fls.155.pdf del expediente físico digitalizado y Fl. 272 del archivo 02ExpedienteAdministrativo.pdf).

Siendo así y en razón que el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada durante 16 años, 3 meses, 15 días, retirado en el año 1961 no tenía derecho a que se le computara la prima de actividad en su asignación de retiro en virtud que la Ley 131 de 1961 la excluyó.

Sin embargo, a partir de la Resolución No. 2294 del 17 de mayo de 1976, se le reajustó la asignación de retiro al señor SÁNCHEZ LÓPEZ, incluyendo el 15% de la prima de actividad hasta el año 1989 y a partir del año 1990 CASUR le incremento dicha partida en un 18,5% y en el año 1990 le empezaron a pagar el 20%.

#### 3.4. Análisis del Despacho y conclusión:

Ahora bien, respecto de la aplicación del Decreto 2863 de 2007, se tiene que la señora MARINA ZABALA DE SÁNCHEZ esposa del Sargento Segundo ÁNGEL MARÍA SÁNCHEZ LÓPEZ, CASUR (QEPD) le liquidaron la Prima de Actividad en la sustitución de la asignación de retiro inicialmente en un porcentaje del 20%, en la forma como la venían pagando a su extinto esposo hasta el día de su fallecimiento 14/09/1996, y posteriormente en virtud del artículo 2 del Decreto 2863 de 2007 le reajustaron en un 10% más, para un total del 30% a partir del 1 de julio de 2007 como se vislumbra en la liquidación emitida por CASUR – Sección Nómina el 11/07/2015.

De igual forma esta afirmación fue ratificada por la entidad accionada, según informa en **el Oficio 7578/GAG-SDP del 8 de octubre de 2010**, efectuó el incremento reconocido en dicha oportunidad por el Gobierno Nacional, desde el día 1 de julio del año 2007, añadiendo al 20% devengado por concepto de Prima de Actividad, un 50% más, lo que arrojó un monto de reconocimiento de dicho emolumento en un porcentaje equivalente al 30%.

Así las cosas, estima el Despacho que la demandante no tiene derecho a que se le incremente la prima de actividad en un 36,5 %, dado que para el ajuste del cómputo de esta prima, es decir, el 50% más, se tuvo en cuenta el porcentaje a que la parte actora tenía derecho según el tiempo de servicio, correspondiéndole entonces un 20% por haber laborado 16 años, 3 meses, 15 días, como lo indica el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 2863 de 2007

Finalmente porque el artículo 4 del Decreto 2863 estableció que en virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, a los Suboficiales de la Policía Nacional con asignación de retiro tendrán derecho a que se les ajuste la Prima de Actividad en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007, y este artículo lo que menciona es "*Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto – ley 1211 de 1990, 68 del Decreto – ley 1212 y 38 del Decreto – ley 1214 de 1990*".

Quiere decir lo anterior que el Decreto 2863 hizo extensivo el incremento del porcentaje de la Prima de Actividad para el personal con asignación de retiro en un 50% de la misma prima que venía devengando; en el *sub judice* la parte actora devenga por prima de actividad el 20% más el 50%; es decir el 10%, para así tener un valor reajustado del 30% y no como lo quiere interpretar el demandante de incrementar en un 16,5%, que equivale al 50% de lo que percibía el activo correspondiente (33%) al momento de entrar en vigencia tal decreto (1° de julio de 2007), lo que daría un total de 36,5%

Es claro que el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a la señora MARINA ZABALA DE SÁNCHEZ constituye una situación definida y consolidada a través de la Resolución No. 0731 del 17 de febrero de 1997, que en razón de tal asignación, la Prima de Actividad fue transmitida en un 20%, la cual a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2863 de 2007 sufrió un incremento en un 50%, porque la misma norma indicó que se beneficiaría del incremento en el mismo porcentaje del personal activo; empero ello no implica que el valor final sea el mismo, sino que lo que se extiende es el incremento.



El Consejo de Estado en caso similar al que ahora se estudia, concluyó lo siguiente<sup>2</sup>:

*“Para la Sala, cuando el artículo 4º del Decreto 2863 del 2007 señala el derecho de ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, al remitirse al artículo 2º del mismo decreto se refiere en concreto al porcentaje del 50% y no al resultado de aplicar el 50% al 33% de que trata el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990.*

*No sobra resaltar, que para el cómputo del aumento mencionado, la entidad obligada debía tener en cuenta el tiempo y porcentaje reconocido al momento en que se le reconoció la asignación de retiro, pues conforme a ello, es que se ajusta la prima de actividad equivalente al 50%, en tanto la disposición se refiere al aumento en el valor de una variable, lo cual hace referencia a que el reajuste tiene lugar respecto a la proporción reconocida al demandante al momento en que se consolidó el derecho.*

*Conforme a lo establecido en los artículos 2 y 4 del Decreto 2768 de 2007, en el cual se dispuso que los Oficiales y suboficiales con asignación de retiro reconocida por las Fuerzas Militares, tienen derecho a que se les reajuste la prima de actividad en el mismo porcentaje en que se haya ajustado al del activo correspondiente, lo que significa que se debe aplicar el 50% del incremento del porcentaje de la prima de activada que percibe como retirado, conforme así lo ha venido realizando la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares desde el 1 de julio de 2007, conforme se encontró probado.*

*Así las cosas, estima la Sala que, si bien el demandante tiene derecho a que se le reconozca dentro de la asignación de retiro, el aumento de la prima de actividad en el porcentaje establecido en el Decreto 2863 de 2007, también lo es, que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares realizó el reajuste ordenando por dicha disposición normativa, circunstancia por la cual no es procedente acceder a lo solicitado en la demanda. De igual forma, la parte demandante a lo largo del proceso tampoco logró demostrar que la asignación de retiro haya sido reajustada por debajo del porcentaje de incremento efectuado al personal en actividad, motivo por el cual se hace necesario confirmar la sentencia de primera instancia..”.*

En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro debido a que tiene derecho a que la Prima de Actividad se compute en un 30%, tal y como lo efectuó la demandada.

De lo anterior se concluye que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, pues el reajuste de la Prima de Actividad estuvo correctamente liquidado, por lo tanto, se declarará probada la excepción del INEXISTENCIA DEL DERECHO propuesta por CASUR.

### **3.5. Condena en Costas:**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segundo, Subsección B., M.P. Cesar Palomino Cortés, radicación No. 25000-23-25-000-2012-01653-01- (1762-17), 14 de junio de 2018

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo no sólo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365, sino también conforme a lo regulado en el inciso 2 del art. 188 del CPACA, adicionado por el art. 47 de la Ley 2080/2021. Al respecto<sup>3</sup> se indicó que:

*“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y a la remisión normativa señalada por el canon 306 ibídem en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, se condenará a la parte demandante por el valor de las agencias en derecho, dado que se han negado las pretensiones y se tiene acreditada que la parte demandada desplegó actuación por intermedio de apoderado judicial.

Es por lo discurrido que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### 4. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO propuesta por CASUR, frente a la pretensión del reajuste de la asignación respecto a la prima de actividad en virtud del Decreto 2863 de 2007.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **MARINA ZABALA DE SÁNCHEZ**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte accionante, cuya liquidación se hará por la Secretaría del despacho según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: LIQUIDAR** los gastos del proceso, una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de los remanentes, si los hubiere y **ARCHIVAR** la actuación, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1147

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-201900123-00**

**Demandante (s) : NESTOR JAIME - LOPEZ CARDONA**

**Demandado(s) : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL - UGPP**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El ocho (08) de noviembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 23 de noviembre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 12 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 12, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 08 de noviembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS, instauró NESTOR JAIME LOPEZ CARDONA en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL - UGPP

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5c622ba7e9e16eddd7226c106eba5d7cafb332a5524741b06babd14ec9a07e**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1145

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 170013333-004-2017-0504-00**  
**Demandante (s) : NARDA KATERINE RÁTIVA HERNANDEZ**  
**Demandado(s) : E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESITA PACORA**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Teniendo en cuenta la derogatoria que del inciso 4° del art. 192 del CPACA estableció la Ley 2080 de 2021, y al haberse presentado recurso de apelación sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente presentado por la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora **NARDA KATERINE RÁTIVA HERNANDEZ** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ANTA TERESITA DE PÁCORA**.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92be79a31aeeaf3766dcac11e7e9a79ca4a5609b1df3304626ab64b0119f20c**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1148

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-201900522-00**

**Demandante (s) : MARIA SOCORRO - RAMIREZ BUITRAGO**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veinticuatro (24) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados el 27/09/2021 /pdf 08.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 12 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 09 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida

oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 09, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora MARIA SOCORRO RAMIREZ BUITRAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653697c750a94fe96f811710b20ad9b20d078bb3a9a0463b72ad8715082b1bb3**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1149

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-201900526-00**

**Demandante (s) : MARIA OLIVA - SABOGAL DE OJEDA**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veinticuatro (24) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados el 27/09/2021 /pdf 09.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 12 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 10 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida

oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 10, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora MARIA OLIVA SABOGAL DE OJEDA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a8cd385fb2f53eb5429e6d7a972188136c02bd454ec09c8b3851543b0d46da**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1149

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-201900532-00**

**Demandante (s) : MARIA ELVIA - LONDOÑO ARCILA**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veinticuatro (24) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados el 27/09/2021 /pdf 08.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 12 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 09 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida

oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 09, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora MARIA ELVIA LONDOÑO ARCILA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1337bd8056d6b56e01c256828648365bfdc98fa3ffaf2a8e9410636e16f3be0**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1150

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-201900542-00**

**Demandante (s) : FLORALBA BETANCUR CORTES**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El veinticuatro (24) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados el 27/09/2021 /pdf 08.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 12 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 10 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida

oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 10, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora FLORALBA BETANCUR CORTES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito



**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fef8fe8f02443921fd023a2e5c8b0df240fc0a35f4f69810a98ef63c289e44**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 1151

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-201900555-00**

**Demandante (s) : LUZ CIELO VALENCIA MEJIA**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El quince (15) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 17 de septiembre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 10 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 10, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 15 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora LUZ CIELO VALENCIA MEJIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42a465ba1e5c0161ff6f3cb2eef19aed40a23dcec67d06c6170fa25cae41ea8**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1152

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 170013333-004-201900579-00**  
**Demandante (s) : MARÍA LOLA ARISTIZABAL ARISTIZABAL**  
**Demandado(s) : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El quince (15) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 17 de septiembre de 2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 10 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 10, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 15 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora MARIA LOLA ARISTIZABAL ARISTIZABAL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e919b7681bcb38be538fc9ba43d9d8a8bb3b2e867389d1b03ab982b32c4900cf**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1153

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-2019-0636-00**

**Demandante (s) : NATALIA MORALES CASTAÑO**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por las partes demandante y demandada.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la parte demandante y demandada recursos de apelación.

Teniendo en cuenta la derogatoria que del inciso 4° del art. 192 del CPACA estableció la Ley 2080 de 2021, y al haberse presentado recursos de apelación sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente presentado por la demandante y por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por las partes **demandante y demandada**, en contra de la sentencia de primera instancia, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora NATALIA MORALES CASTAÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:



**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1555f000dd7e583a98251bcdcd8023e3e72ddd173b20362de2d2e326739785c9**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1154

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-2020-00014-00**

**Demandante (s) : JESUS ERNSTO PARRA CARDONA**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 04 de octubre de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 11 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 11, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora JESUS ERNESTO PARRA CARDONA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcfbeec12211bfb671bedec3b4d53e56126ce9346503e38ca4d89eba7d109c1**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1155

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-2020-00015-00**

**Demandante (s) : MARIA CONSUELO DIEZ CHALARCA**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 12 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 11, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora **MARIA CONSUELO DIEZ CHALARCA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4747411b66ad2afed2b59081942035371c63c84f4e902ab6856c9b9ccb29feef**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1156

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-2020-0044-00**

**Demandante (s) : MARIA BERNARDA BETANCURTH**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Teniendo en cuenta la derogatoria que del inciso 4° del art. 192 del CPACA estableció la Ley 2080 de 2021, y al haberse presentado recurso de apelación sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora MARIA BERNARDA BETANCURTH en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6652a6976f4560a8d3665817d289d5c8c93d63047ada3124d9332ec446004e**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1157

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-2020-00127-00**

**Demandante (s) : FANNY SERNA RESTREPO**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 12 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 11, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora **FANNY SERNA RESTREPO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a6e2287d768d84f1260464096124c3620af1878d26fb962b22112e9ae46588**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1158

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-2020-00129-00**

**Demandante (s) : HERMELINA VALLEJO CARDONA**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 16 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 11, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora **HERMELINA VALLEJO CARDONA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a122d82de1617d64c6a590282e2c7ff7fd1d01ecd9a9aae100aba238bbe438b**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1159

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-2020-00130-00**

**Demandante (s) : GLORIA CARMENZA CORRALES GRISALES**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 14 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 11, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora **GLORIA CARMENZA CORRALES GRISALES** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d92f0d0f4ed4045d47c207b720124cc400d4200bda04ba6aefd3ec98465c83e**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1160

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-2020-00133-00**

**Demandante (s) : GLORIA INES NOVOA GALLEGO**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 14 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 11, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora **GLORIA INES NOVOA GALLEGO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580757cc815eb032f46bee53e2ca960f05829540a0d979aae5f65e4d749d783b**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1160

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-2020-00184-00**

**Demandante (s) : ANTONIO RICAURTE TORO TRUJILLO**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la parte demandada recurso de apelación.

Teniendo en cuenta la derogatoria que del inciso 4° del art. 192 del CPACA estableció la Ley 2080 de 2021, y al haberse presentado recurso de apelación sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte **demandada**, en contra de la sentencia de primera instancia, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró ANTONIO RICAURTE TORO TRUJILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:



**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7157075d13fa5dabb02dd25ff4303adeeeb752fbad8629ad81ac2acfd2574831**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1145

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-2020-00206-00**

**Demandante (s) : MARIELA QUINTERO**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrados.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 16 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 11, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 septiembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora **MARIELA QUINTERO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c13ca8edd2daf4fb05f724e8e1dd2e0988fcf654f0bbd155844324c41a273a2**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1144

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-2020-00243-00**

**Demandante (s) : LILIANA ODILIA GOMEZ VILLA**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la parte demandada recurso de apelación.

Teniendo en cuenta la derogatoria que del inciso 4° del art. 192 del CPACA estableció la Ley 2080 de 2021, y al haberse presentado recurso de apelación sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte **demandada**, en contra de la sentencia de primera instancia, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró **LILIANA ODILIA GOMEZ VILLA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df990da9d3dd4ffb3e32e0d3037ff8cdf1a518ad367200bb85617944ad39665**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1143

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-2020-00245-00**

**Demandante (s) : MARIA LUBER RODRIGUEZ ORTIZ**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por las partes demandante y demandada.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la parte demandada recurso de apelación.

Teniendo en cuenta la derogatoria que del inciso 4° del art. 192 del CPACA estableció la Ley 2080 de 2021, y al haberse presentado recurso de apelación sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente presentado por la demandante y por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por las partes **demandante y demandada**, en contra de la sentencia de primera instancia, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró **MARIA LUBER RODRIGUEZ ORTIZ** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea825522f583a9893d65a636e7c5145b9377d0eff3c6414aa4d9fed8d3063774**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.11142

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 170013333-004-2020-00249-00**  
**Demandante (s) : MARIA NUBIA URREA AGUIRRE**  
**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandante y demandada.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la parte demandada recurso de apelación.

Teniendo en cuenta la derogatoria que del inciso 4° del art. 192 del CPACA estableció la Ley 2080 de 2021, y al haberse presentado recurso de apelación sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente presentado por la demandante y por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

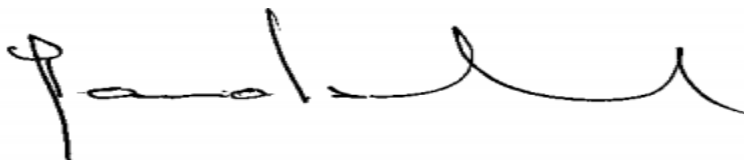


## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte **demandada**, en contra de la sentencia de primera instancia, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró **MARIA NUBIA URREA AGUIRRE** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Isabel Grisales Gomez', written in a cursive style.

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.1141

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 170013333-004-2020-00259-00**

**Demandante (s) : JHON JAWER RAMIREZ IMBOL**

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la parte demandada recurso de apelación.

Teniendo en cuenta la derogatoria que del inciso 4° del art. 192 del CPACA estableció la Ley 2080 de 2021, y al haberse presentado recurso de apelación sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte **demandada**, en contra de la sentencia de primera instancia, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró JHON JAWER RAMIREZ IMBOL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff6b92f1933eb5f5145324c98f85d4d1b3d4b7cd184a5deb43dfb98f3e5d924**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I. No. 1140**

**Medio de Control : REPARACION DIRECTA**  
**Radicación No. : 170013333-004-2020-00190-00**  
**Demandante (s) : YOLIMA PAOLA - OSORIO CURTAS**  
**Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto que rechazó la reforma de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El día 03 de diciembre de 2020 este despacho profirió auto por medio del cual se admitió la demanda interpuesta por la señora YOLIMA PAOLA OSORIO CURTAS, la cual fue notificada a la demandada el 11 de diciembre de 2020.

Por la parte demandante se presenta el 05 de abril de 2021, memorial a través del cual reforma la demanda.

El 11 de noviembre de 2021, se profiere auto a través del cual se niega la reforma de la demanda, por haberse presentada en forma extemporánea

El numeral 1° del **artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021**, consagra la procedencia de la alzada respecto del auto que rechace la reforma de la demanda.

Por su parte el **artículo 244 numeral 2** dispone que el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado.

Examinada la actuación, se constata que el recurso fue interpuesto oportunamente, ya que, se presentó dentro de los tres días siguientes a la notificación, además de lo anterior fue sustentado como se observa en archivo pdf #12.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por el demandante en contra del auto del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual, se rechazó la reforma de la demanda presentada por **YOLIMA PAOLA - OSORIO CURTAS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente electrónico al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c5da5a590aa4334eda19ca8bf20ddcfe9e9ed83c9f81934fae802b93a8816b**

Documento generado en 16/12/2021 11:37:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>